



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **009**

Fecha: **03/09/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 40 03 026 2018 00154 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA & CIA LTDA.	STHEFANY JOHANA MEJIA SANCHEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	6/09/2021	8/09/2021
68001 40 03 026 2018 00400 00	Verbal	MARIA CRISTINA SEPULVEDA FONSECA Y OTRO	PATRICIA SEPULVEDA FONSECA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	6/09/2021	8/09/2021
68001 40 03 026 2019 00214 00	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO GOMEZ HERNANDEZ	GUSTAVO HERNANDEZ MOLINA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	6/09/2021	8/09/2021
68001 40 03 026 2019 00448 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD -COOMUNIDAD-	RODRIGO GELVEZ ARIAS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	6/09/2021	8/09/2021
68001 40 03 026 2019 00510 00	Ejecutivo Singular	HERMELINA HERRERA DE FLOREZ	JOSE LUIS VANEGAS CARRILLO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	6/09/2021	8/09/2021
68001 40 03 026 2019 00674 00	Verbal Sumario	JOSE ALEXANDER DUARTE CASTELLANOS	ARL SURA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	6/09/2021	8/09/2021
68001 40 03 026 2019 00677 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS LTDA.	CAROLINA ORTIZ VEGA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	6/09/2021	8/09/2021
68001 40 03 026 2020 00308 00	Abreviado	WILSON DIAZ TELLO -PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO ARRENDAMIENTOS DIAZ	GENNY AYDEE SERRANO SANCHEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	6/09/2021	8/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **03/09/2021 (dd/mm/aaaa)** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

SECRETARIO

Del recurso de reposición formulado por **la apoderada de la demandante INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA & CIA LTDA** contra el auto del 12 de agosto de 2021 del cuaderno principal (30CorreoReposicion y 31MemorialReposicion), se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de la parte **DEMANDADA** por el término legal de **TRES (03) DÍAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem. Se fija el 03 de septiembre de 2021, en lista No _09_ y el término corre entre el 06 de septiembre de 2021 al 08 de septiembre de 2021.

Bucaramanga, 02 de septiembre de 2021



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Isabel Bonilla Castro
Secretario Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38677b44ddf9ba6b77ad01d72fce7021e04644577c3d0f830bb6632caf810639**

Documento generado en 02/09/2021 10:37:41 PM

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2018-00154-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO DEMANDA PRINCIPAL	\$	228.345
2°	NOTIFICACIONES	\$	30.000
3°	PUBLICACION PRENSA	\$	51.884
	TOTAL	\$	310.229

SON: TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (**\$310.229**).


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2018-00154-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **034** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **13 de agosto de 2021**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7ff7e9d27b259b40e299ee9430c79281ffe573b393c3e294b99891fe2f1b74**
Documento generado en 12/08/2021 10:30:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso 68001400302620180015400

MARIA FEMY RUEDA DIAZ <abogadaruedadiaz@outlook.es>

Vie 13/08/2021 4:02 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (465 KB)

CamScanner 08-13-2021 14.37.pdf;

Buenas tardes

Me permito anexar memorial para el radicado 68001400302620180015400

Atte.

MARIA FEMY RUEDA DIAZ

ABOGADA

Teléfonos: 6306855 - 316 4054549

MARIA FEMMY RUEDA DIAZ
ABOGADA

abogadaruedadiaz@outlook.es

Señor,
JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR INMOBILIARIA
ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PARRA S.A. contra MICHAEL GARCÍA MEJÍA
y otros.

RAD. 2018 – 154.

MARIA FEMY RUEDA DIAZ, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a usted a fin, **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, notificado el 13 del mismo mes y año, por medio del cual su despacho aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaria en la demanda principal, en cuanto a las agencias en derecho fijadas en la suma de **\$228.345.00**, el cual sustento en los siguientes términos, así:

PRIMERO: Pido a usted se sirva reconsiderar las agencias en derecho fijadas en la suma de **\$228.345.00**, teniendo en cuenta el valor de lo debido por los demandados por cánones de arrendamiento adeudados desde el momento de iniciar la demanda y los que se han seguido causando hasta a entrega del inmueble efectuada el día **30 DE OCTUBRE DE 2018**, son los siguientes:

Canon de septiembre de 2017	\$756.492.00
Canon de octubre de 2017	\$756.492.00
Canon de noviembre de 2017	\$756.492.00
Canon de diciembre de 2017	\$756.492.00
Canon de enero de 2018	\$756.492.00
Canon de febrero de 2018	\$787.433.00

Canon de marzo de 2018	\$787.433.00
Canon de abril de 2018	\$787.433.00
Canon de mayo de 2018	\$787.433.00
Canon de junio de 2018	\$787.433.00
Canon de julio de 2018	\$787.433.00
Canon de agosto de 2018	\$787.433.00
Canon de septiembre de 2018	\$787.433.00
Canon de octubre de 2018	\$787.433.00

SEGUNDO: El mandamiento de pago ordeno los cánones de arrendamiento que se siguieran causando en el transcurso del proceso lo que ha ocasionado que el valor adeudado supere los **\$10.869.357.00, de solo capital**, por lo tanto pido muy respetuosamente al Señor Juez, se sirva reconsiderar la suma fijada, pues este valor es el reconocimiento que las firmas inmobiliarias hacen al abogado por adelantar un proceso ejecutivo, lo que conlleva a que el monto recaudado en este proceso amerite unas costas sobre el total de la orden de pago.

Por lo anterior pido a usted se sirva reponer el auto impugnado teniendo en cuenta los fundamentos expuestos.

Atentamente,



MARIA FEMY RUEDA DIAZ
C.C. No. 51.556.224 de Bogotá
T.P. No. 29553 del C.S.J.

Del recurso de reposición formulado por **el apoderado de la demandante en reivindicación y demandada en reconvencción en pertenencia contra el auto del 29 de julio de 2021 del cuaderno principal reivindicatorio (11CorreoReposicion y 12MemorialReposicion)**, se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de la parte **DEMANDADA EN REIVINDICACIÓN y DEMANDANTE EN PERTENENCIA y terceros** por el término legal de **TRES (03) DÍAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem. Se fija el 03 de septiembre de 2021, en lista No _09_ y el término corre entre el 06 de septiembre de 2021 al 08 de septiembre de 2021.

Bucaramanga, 02 de septiembre de 2021



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Isabel Bonilla Castro

**Secretario Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86d01bb8de30739124c282e213caef7a746f6b6b5caf7a9d7a5a2fe6d71996a9

Documento generado en 02/09/2021 10:37:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: REIVINDICATORIO (CON RECONVENCIÓN)

RADICADO: 680014003026-2018-00400-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de las excepciones se fija el día **16 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se hace el decreto de pruebas, así:

DEMANDA PRINCIPAL: DECLARATIVA REIVINDICATORIO

1. PARTE DEMANDANTE (MARÍA CRISTINA SEPÚLVEDA FONSECA)

1.1 Documental: Los documentos aportados con la demanda.

1.2 Declaraciones: Se decreta como tal, el testimonio de:

- ✓ ALFREDO ZARATE
- ✓ SANDRA PATRICIA SARMIENTO GARCÍA

Quienes rendirán declaración en la fecha y hora antes indicada.

1.3 Interrogatorio de Parte: Se decreta como tal, el interrogatorio de PATRICIA SEPÚLVEDA FONSECA (demandada) que sea rendida dentro de la audiencia previamente señalada.

2. PARTE DEMANDADA: PATRICIA SEPÚLVEDA FONSECA y CARLOS JULIO CAMARGO RAMÍREZ

2.1 Documental: Los documentos aportados con la contestación (folios 52 a 84 c-1)

2.2 Declaraciones: Se decreta como tal, el testimonio de

- ✓ CARMEN ÁLVAREZ DE JIMÉNEZ,
- ✓ MARÍA AMPARO ARIZA RAMÍREZ y
- ✓ GLADYS CASTRO SANDOVAL MOLINA,

Quienes rendirán declaración el día fijado para la celebración de la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. P y deberán citarse a través de la parte que la solicitó. Prueba que se decreta con la limitación legal que señala el Art. 392 ídem.

2.3 Interrogatorio de Parte: Se decreta como tal la declaración de la señora MARÍA CRISTINA SEPÚLVEDA FONSECA, para que sea rendida dentro de la audiencia antes indicada.

3. NO DECRETADAS:

3.1 Parte demandada:

- Se niega el testimonio de PATRICIA SEPÚLVEDA FONSECA y CARLOS JULIO CAMARGO RAMÍREZ a instancia de su propio apoderado, por cuanto no resulta procedente dicha petición bajo las normas del C. G. del P.

3.2 PRUEBAS CONJUNTAS: NEGAR la realización de requerimiento al JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA. En tanto que por la interesada no se demuestra la gestión que de manera directa ha procurado para la obtención de dicha información y la negativa por parte del precitado juzgado. Amén de los deberes que sobre el particular le impone el Art. 78 núm. 10 del C. G.

DEMANDA ACUMULADA: DECLARATIVA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

1. PARTE DEMANDANTE PATRICIA SEPÚLVEDA FONSECA y CARLOS JULIO CAMARGO RAMÍREZ

1.1 Documental: Los documentos aportados con la demanda,

1.2 Inspección Judicial: Se ordena la práctica de la Inspección Judicial al inmueble objeto de pertenencia ubicado en la calle 51 A # 13-29 Torre 1 Apartamento 501 Conjunto residencial Villa Madrigal Barrio Candiles Bucaramanga, a surtirse en la fecha y hora que se fija para la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. G. P.

1.3 Declaraciones: Se decreta como tal, el testimonio

- ✓ CARMEN ÁLVAREZ DE JIMÉNEZ,
- ✓ MARÍA AMPARO ARIZA RAMÍREZ y
- ✓ GLADYS CASTRO SANDOVAL MOLINA

Quienes rendirán declaración en la fecha y hora indicada para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y deberán citarse a través de la parte actora; los que se decretan bajo la restricción que impera el Art. 392 ídem.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1 Documental: Los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2.2 Declaraciones: Se decreta como tal, el testimonio

- ✓ ALFREDO ZARATE,
- ✓ SANDRA PATRICIA SARMIENTO GARCÍA
- ✓ MARTHA LUCÍA CEDIEL NARIÑO
- ✓ SECUNDINO MANCERA ORDOÑEZ
- ✓ LUZ MILA CASTILLO DE MANCERA

2.3 Interrogatorio de Parte: Se decreta como tal la declaración de PATRICIA SEPÚLVEDA FONSECA y CARLOS JULIO CAMARGO RAMÍREZ, para que sea rendida dentro de la audiencia antes indicada

3. CURADOR AD-LITEM DE LA PARTE DEMANDADA

No Solicitó pruebas.

- Se advierte a las partes en litigio que en la audiencia se recibirá el interrogatorio que corresponde a las partes; previniéndole expresamente sobre las consecuencias en caso de inasistencia (Art. 372-7 C. G. P.).
- Se precisa igualmente a las partes y a sus apoderados judiciales, que como consecuencia de la inasistencia a la audiencia, podrá presumirse ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y hacerse acreedores a la sanción establecida en el Art. 372-4 ídem, consistente en multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que en oportunidad suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente. Pues es allí donde se enviará el link para unirse la reunión. Y soliciten con antelación la remisión del expediente digital para su preparación. **PRECISANDO** a los apoderados el deber que les asiste de conformidad con lo reglado en los numerales 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. para comunicar y hacer concurrir a sus poderdantes.

Como el señalado en el numeral 14 de la misma norma para transmitir los memoriales que se dirijan al despacho.

- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en atención de las medidas administrativas dispuestas durante el tiempo de emergencia sanitaria. La audiencia se realizará de manera virtual. Para lo cual, por secretaría se cumplirá con las comunicaciones que faculta el inciso 2º del Art. 7 del Decreto 806 de 2020.
- **REQUERIR** a la parte demandante en reconvencción como interesada en la prueba de inspección judicial. La posibilidad de suministrar y emplear una herramienta tecnológica de enlace virtual (como video-llamada para conexión con el despacho y demás interesados, durante toda la diligencia). A fin de permitir la presentación física sólo del apoderado demandante y demandado y eventualmente de un perito para cumplir con el objeto de la prueba, en el marco de las medidas administrativas y de bioseguridad dispuestas durante el tiempo de emergencia sanitaria. Evento en el cual, por secretaría se cumplirá con las comunicaciones que faculta el inciso 2º del Art. 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f6a6d07236e16393ab7326997dc03c06121c6ba48c2d7c8b5efbed5d5505161

Documento generado en 29/07/2021 08:24:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2018-400

jaime gualteros <abogadogualteros@gmail.com>

Mié 4/08/2021 11:09 AM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (286 KB)

REPOSICION CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS MARIA CRISITNA SEPULVEDA.pdf;

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

HONORABLE JUEZ

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

BUCARAMANGA

E.S.D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DE FECHA DEL 29 DE JULIO, PUBLICADA EN ESTADOS DEL
30 DE JULIO DE 2021.**

PROCESO DE REIVINDICACIÓN EN RECONVENCIÓN EL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA SEPÚLVEDA FONSECA.

DEMANDADO: PATRICIA SEPÚLVEDA FONSECA

RADICADO: 2018-400



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
HONORABLE JUEZ
DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
BUCARAMANGA
E.S.D.**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DE FECHA DEL 29 DE JULIO, PUBLICADA EN ESTADOS
DEL 30 DE JULIO DE 2021.**

PROCESO DE REIVINDICACIÓN EN RECONVENCIÓN EL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA SEPÚLVEDA FONSECA.

DEMANDADO: PATRICIA SEPÚLVEDA FONSECA

RADICADO: 2018-400

JAIME ALONSO GUALTEROS OVALLOS, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.722.883 de Bucaramanga, Abogado Titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 233319, Otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogado litigante que defendiendo los intereses de la demandante en reivindicación y demandada en reconvencción en pertenencia, a través del presente escrito y con el Respeto que merece el Digno Despacho Interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA DEL 29 DE JULIO, PUBLICADA EN ESTADOS DEL 30 DE JULIO DE 2021, concretamente en el decreto de prueba de la demanda principal, en la sección 3° NO DECRETADAS punto 3.2, donde se negó las pruebas conjuntas; lo cual sustento como sigue

PRIMERO: Considera el Digno Despacho, que las pruebas solicitadas por la parte demandante principal en reivindicación, deben ser negadas por cuanto que no se demostró una gestión directa en procura a la obtención de dicha información, dado el deber que el suscrito le pregona el artículo 78, numeral 10 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, de lo anterior manifiesta el suscrito respetuosamente, que se aparta de la postura negativa del despacho, por lo siguiente obran en el expediente de la demanda principal, en sus anexos como prueba del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del proceso radicado 2015 -286, en autentico la certificación de existencia del proceso llevado en calidad de demandante María Cristina Sepúlveda Fonseca, contra Patricia Sepúlveda Fonseca, en el proceso de simulación, certificación que no se puede desconocer, a folio siguiente se encuentra la auténtica del acta de la audiencia del mismo proceso, con fecha 23 de septiembre de 2016, donde se presentaron alegatos y la sentencia favorable a mi defendida en este asunto, pues en dicho proceso de simulación, salió avante las pretensiones para que se declarara simulado el contrato que la señora Patricia Sepúlveda Fonseca hizo de manera dolosa queriendo de mala fe quitarle la vivienda a la Señora María Cristina Sepúlveda, esos dos documentos

acabados de describir con su autenticidad, considera el suscrito cumplen con esa carga estipulada en el artículo 78 numeral 10 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, por cuanto el suscrito está haciendo llegar documentos auténticos del despacho donde estoy solicitando precisamente se allegue la totalidad del expediente, pues esa prueba es pertinente y es útil en el sentido que nos podrá dar aclaración, severidad eficacia, utilidad para encontrar la verdad y las razones de las pretensiones del proceso reivindicatorio y podrá estimular la denegatoria de las pretensiones de la demandante en reconvencción, situación que considera este suscrito no se puede dejar por fuera del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, en punto del decreto oficioso de pruebas y visto que el contenido de los documentos en comento se advierte necesario para esclarecer los hechos objeto de controversia.

Se debe disponer de oficio, precisamente la prueba negada en el auto, la certificación que se allego a la demanda principal da cuenta que el expediente si existe; es práctica en las demandas en el proceso civil solicitarle al Juez se oficie al Juzgado de turno para que allegue el expediente, de hacerlo a través de un derecho de petición, lo que seguro es que el juzgado contestara que no es el modo procesal, el traslado de un expediente a otro despacho judicial, del análisis de la prueba solicitada asienta bases sólidas y concluyente que MARÍA CRISTINA SEPÚLVEDA FONSECA es dueña de la totalidad del bien pretendido, y es la causa para reivindicar el predio, de forma tal que, que la negatoria de la prueba que aquí se reclama constituye una contravía de los derechos Constituciones como lo es los principios de los artículos 2º,3º,4º,58º y 229º.

Por todo lo anterior, muy respetuosamente solicitó al Honorable Juez que se revoque el numeral 3.2 de las pruebas conjuntas que fueron negadas y en su lugar que se admita la prueba, se oficie al Juzgado Quinto Civil de Circuito para que allegue en calidad de préstamo el expediente ya referenciado, dada la importancia de su incorporación a este asunto, o en su defecto Honorable Juez se conceda el recurso de alzada para que el Superior se pronuncie y revoque el punto 3.2, y en su lugar se decrete la prueba oficiosa solicitada por la demandante María Cristina Sepúlveda Fonseca, en la demanda principal en reivindicación

Agradeciendo la presente

De Usted Respetuosamente:



JAIME ALONSO GUALTEROS OVALLOS
C.C. 13.722.883 de Bucaramanga
T.P.233319 C.S.J.

Jaime Gualteros
ABOGADO

abogadogualteros@gmail.com

3168200374

Del recurso de reposición formulado por el **apoderado del opositor del secuestro OMAR FERNEY ARIAS FIGUEROA** contra el auto del 12 de agosto de 2021 del cuaderno de medidas **(84CorreoRecursoReposicion y 85MemorialRecursoReposicion)**, se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de la parte **demandante, demandada y terceros** por el término legal de **TRES (03) DÍAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem. Se fija el 03 de septiembre de 2021, en lista No _09_ y el término corre entre el 06 de septiembre de 2021 al 08 de septiembre de 2021.

Bucaramanga, 02 de septiembre de 2021



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Isabel Bonilla Castro
Secretario Municipal
Civil 026

**Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

879ca954ef577322cb396e6e79b09b983758b4f9068ad2f077c5941a0e653a48

Documento generado en 02/09/2021 10:37:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-0214-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención de los memoriales obrantes en los PDF 75 y 76, presentados por la apoderada del opositor al secuestro, señor OMAR FERNEY ARIAS FIGUEROA (tercero en el proceso). En el que informa que de acuerdo a los requerimientos de las aseguradoras para prestar caución y la imposibilidad de su poderdante para cumplirlos solicita se exima del pago de la misma. Y los anexos 77 y 78 donde solicita se conceda amparo de pobreza de conformidad con lo establecido en el Art. 151 del C.G.P., para participar activamente en el proceso. Declarando que su representado se encuentra en incapacidad económica para cubrir los gastos que genere su intervención.

Se advierte de entrada por el despacho, la imposibilidad procesal de atender positivamente tales requerimientos. Fundamento en las siguientes razones:

1. Que es evidente el conocimiento que, desde julio de 2020, se ha tenido por el señor OMAR FERNEY ARIAS FIGUEROA sobre la diligencia de secuestro a la que se opone. Conforme se desprende del correo electrónico remito al juzgado previo a agregarse, incluso, la comisión (anexos 02- 03).
2. Que dentro de las diversas peticiones elevadas al despacho (del 29 de octubre de 2020 para copias del proceso y manifestación de dependencia económica del vehículo (anexos 20-21), del 12 de febrero de 2021 donde informa realización del secuestro y su intervención como opositor (anexos 36-37), del 2 de marzo de 2021 para acceso al auto que agrega el despacho comisorio de fecha 25-02-2021 (anexos 39-40) y del 11 de marzo de 2021 para de aplicación del Art. 309 del C.G.P.). Ya se manifestaba una afectación a su patrimonio, sin embargo, no se señaló la imposibilidad económica para sufragar gastos generados del proceso. Y por el contrario, manifestó ser comerciante de vehículos.
3. Que notificado el auto del 25 de marzo de 2021 por el cual, se fija, por primera vez, fecha para audiencia del Art. 309 del C.G.P. y se ordena **prestar caución** por valor de \$20'000.000 (anexo 45). Se interpuso recurso solicitando disminuir el monto de la misma, al considerarlo excesivo teniendo en cuenta para tasar el monto el valor comercial del vehículo modelo 2009 (anexos 50-51). El cual se resolvió de forma **favorable**, mediante providencia de fecha 6 de julio de 2021, con reducción de la caución en 11 SMLMV. Concediendo el **término de 15 días** contados desde la notificación del auto para su acreditación.
4. Que contados los días hábiles corridos desde el día siguiente a la notificación en estado de la anterior providencia (anexo 69). Es claro que el término otorgado al interesado para presentar la caución necesaria para impulso de su oposición. **Venció el 29 de julio de 2021**. Sin que, entre tanto, se aportara la caución o **se señalara imposibilidad de cumplir con la misma**. Mucho menos se planteara o solicitara conceder el amparo de pobreza que sólo se pide el 2 de agosto de 2021.

En ese orden de ideas, es evidente que sólo para el 30 de julio de 2021 (anexos 75-76) se solicita se le exima de prestar caución. Por hechos ajenos al conocimiento del despacho y que no se regulan dentro del ordenamiento procesal para su exoneración. Pero, además, **sólo** para el 2 de agosto de 2021 (anexos 77 y 78), se solicita amparo de pobreza en aplicación del Art. 151 del C.G.P. Razón suficiente para cuestionar el motivo por el cual, pese a que conocer de los fundamentos que justifican esta última petición, desde el 5 de junio de 2020, cuando fue inmovilizado el vehículo, no se solicitó dicho amparo en precedencia. Ni se procedió así dentro de las diferentes oportunidades en que se controvertió de la caución ante el despacho. Y se esperó al vencimiento de la oportunidad procesal concedida para su fin. Para elevar una solicitud que hoy resulta **improcedente por extemporánea**. Máxime si se considera el asesoramiento mediante apoderada judicial en el proceso. Por lo que no queda otro camino para el despacho, más que negar las peticiones de eximir y/o conceder amparo de pobreza. Y en

consecuencia, abstenerse de dar trámite a la oposición planteada al no acreditarse el cumplimiento de la carga impuesta conforme con el parágrafo del Art. 309 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de eximir al señor OMAR FERNEY ARIAS FIGUEROA del pago de la caución ordenada en auto de 25 de marzo de 2021 modificada por auto de 6 de julio de 2021, en virtud de lo registrado en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de AMPARO DE POBREZA al señor OMAR FERNEY ARIAS FIGUEROA, de conformidad con lo expuesto en este auto.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la oposición al secuestro planteada por OMAR FERNEY ARIAS FIGUEROA al no acreditar el cumplimiento de la carga impuesta conforme con el parágrafo del Art. 309 del C. G. P.

CUARTO: En firme esta providencia ingresar el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **034** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **13 de agosto de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05e77b49dcc22cdcaf43f9c215255e7fbef18e76cfc488f00de7386bed8fd46

Documento generado en 12/08/2021 02:29:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD REMICION AUTO CALENDADO 12 AGOSTO 2021. 08-13-2021 12.58.pdf

Ruth Maria Castillo <ruthmaria3013@hotmail.com>

Vie 13/08/2021 1:05 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@solucionesenderecho.com <gerencia@solucionesenderecho.com>; Ruth Maria Castillo <ruthmaria3013@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (386 KB)

CamScanner 08-13-2021 12.58.pdf;

Cordial saludo. Por el presente estoy remitiendo lo anunciado, solicito encarecidamente y en pro de no incurrir en inaplicación de términos procesales, se me compulsa copia lo más pronto posible el auto relacionado. Igualmente solicitó acusen recibido del presente, cordialmente, Ruth María Castillo Ariza, Abogada Tercero opositor. Celular 3174981275.

Get [Outlook para Android](#)

Bucaramanga, Agosto 13 de 2021.

Señor
JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia
Bucaramanga, Santander.
E. _____ S. _____ D. _____

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGUAR. RAD. 68001400302620190021400.
PROCESO EJECUTIVO SINGUAR.
Demandante. RUBEN DARIO GOMEZ HERNANDEZ.
Demandado. GUSTAVO HERNANDEZ MOLINA.

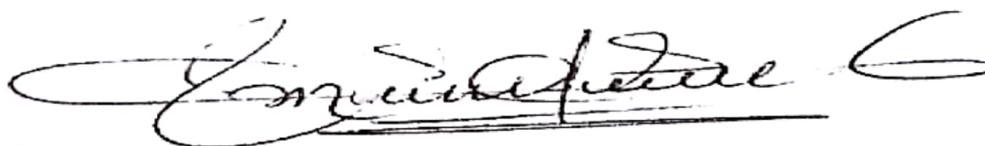
RUTH MARIA CASTILLO ARIZA, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.661.184 de Bogotá, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 67.678 del C. S. J, con correo electrónico: ruthmaria3013@Hotmail.com , con numero de Celular y Whatsapp 3174981275, vecina y residente en la Ciudad de Bucaramanga, representante legal del Señor **OMAR FERNEY ARIAS FIGUEROA**, quien dentro del proceso de la referencia ostenta la calidad de **TERCERO Opositor DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO**, por medio del presente y de manera respetuosa y en atención a que pese a que aparece en la consulta de procesos, una actuación del Despacho con fecha de 12 de Agosto del 2021, relacionada al parecer, con solicitudes presentadas por la parte que represento, calendadas a Julio 30 del 2021 y Agosto 02 del año relacionado, y que al ir a consultar el contenido del auto relacionado, no aparece registrado el mismo.

Por lo anterior, solicito al Despacho, se me permita visualizar vía digital el auto relacionado, teniendo en cuenta que tienen que ver con las solicitudes que fueran presentadas por la parte que represento y que tendrían que estar a la vista pública en los estados publicados por el Despacho y que corresponde al día hoy, por constituir un derecho no solo de las partes intervinientes en el proceso sino también de la parte que represento, por cuanto dentro del proceso relacionado se incluyo un bien de su propiedad que nada tiene que ver con el litigio relacionado.

Por lo anterior, solicito se me compulse copia del auto fechado a 12 de Agosto del presente año.

El presente escrito se remite al correo electrónico del Juzgado j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandante gerencia@solucionesenderecho.com , dejando constancia que se desconoce el correo electrónico del demandado y a mi correo personal, para dar cumplimiento a lo consagrado en el Art.78 del C. G. P.

Segura de su colaboracion y apoyo, de usted atentamente,



RUTH MARIA CASTILLO ARIZA
C. C. No. 51.661.184 de Bogotá.
T. P. No. 67.678 del C. S. J.

RE: SOLICITUD REMICION AUTO CALENDADO 12 AGOSTO 2021. 08-13-2021 12.58.pdf

Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 15/08/2021 7:42 PM

Para: Ruth Maria Castillo <ruthmaria3013@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (70 KB)

79AutoNiegaAmparoNoOposicion.pdf;

Acuso recibido, atte, Oscar b, citador

JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Les RECUERDA que el horario de atención y **recepción de correos** es de

8:00 am a 4:00 p. m. jornada continua en **Días Hábiles**

Las comunicaciones enviadas fuera del mismo, se entienden recibidas, de forma efectiva, **el día hábil siguiente a su remisión**. Agradecemos respetar el horario de recepción, para procurar una respuesta ágil de sus solicitudes.

Para ATENCIÓN VIRTUAL (VIDEO-LLAMADA) VIERNES hábil de 10:00 a.m. a 12:00 m.

Para acceder use el enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-26-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Para consulta de ESTADOS ELECTRÓNICOS, TRASLADOS, AVISOS A LA COMUNIDAD, use el enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-26-civil-municipal-de-bucaramanga>

De: Ruth Maria Castillo <ruthmaria3013@hotmail.com>

Enviado: viernes, 13 de agosto de 2021 1:05 p. m.

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@solucionesenderecho.com <gerencia@solucionesenderecho.com>; Ruth Maria Castillo <ruthmaria3013@hotmail.com>

Asunto: SOLICITUD REMICION AUTO CALENDADO 12 AGOSTO 2021. 08-13-2021 12.58.pdf

Cordial saludo. Por el presente estoy remitiendo lo anunciado, solicito encarecidamente y en pro de no incurrir en inaplicación de términos procesales, se me compulsa copia lo más pronto posible el auto relacionado. Igualmente solicitó acusen recibido del presente, cordialmente, Ruth María Castillo Ariza, Abogada Tercero opositor. Celular 3174981275.

Get [Outlook para Android](#)

Entregado: RE: SOLICITUD REMICION AUTO CALENDADO 12 AGOSTO 2021. 08-13-2021 12.58.pdf

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Dom 15/08/2021 7:42 PM

Para: Ruth Maria Castillo <ruthmaria3013@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

RE: SOLICITUD REMICION AUTO CALENDADO 12 AGOSTO 2021. 08-13-2021 12.58.pdf;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ruth Maria Castillo](#)

Asunto: RE: SOLICITUD REMICION AUTO CALENDADO 12 AGOSTO 2021. 08-13-2021 12.58.pdf

RECURSO REPOSICION.08-19-2021 09.31.pdf

Ruth Maria Castillo <ruthmaria3013@hotmail.com>

Jue 19/08/2021 9:34 AM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ruth Maria Castillo <ruthmaria3013@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 08-19-2021 09.31.pdf;

Cordial saludo. Por el presente allego lo anunciado, solicito acusen recibido, gracias, atentamente,
Ruth María castillo Ariza, Abogada.

Get [Outlook para Android](#)

Bucaramanga, Agosto 19 de 2021

Señor
JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia
Bucaramanga, Santander.
E. S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. RAD.
68001400302620190021400.**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante. RUBEN DARIO GOMEZ HERNANDEZ.

Demandado. GUSTAVO HERNANDEZ MOLINA.

RUTH MARIA CASTILLO ARIZA, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.661.184 de Bogotá, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 67.678 del C. S. J, con correo electrónico: ruthmaria3013@Hotmail.com , con numero de Celular y Whatsapp 3174981275, vecina y residente en la Ciudad de Bucaramanga, representante legal del Señor **OMAR FERNEY ARIAS FIGUEROA**, quien en su momento, formulo por mi intermedio **OPOSICION A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO**, ordenada por su Despacho y realizada por la Funcionaria de Policía de Transito del Municipio de Girón Santander, el día 03 de Febrero de la presente anualidad, respecto del vehículo automotor marca **CHEVROLET SPARK GO MEC 1000 CC, PLACAS GIX659, COLOR ROJO FERRARI, MODELO 2009, 4 PUERTAS, No. DE CHASIS 9GAMM61069B164419, No. DE MOTOR B10S1196117KC2, SERVICIO PARTICULAR**, por medio del presente y de manera respetuosa me permito formular ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION**, frente a lo resuelto por el Despacho en auto calendado a **DOCE (12) DE AGOSTO DEL 2021**, cual fue notificado a la parte que represento, **MEDIANTE EL ALLEGAMIENTO DEL AUTO RELACIONADO**, a mi correo electrónico, el día **DOMINGO 15 DE AGOSTO DEL 2021**, a las 7.42 P.M, es decir, en las horas de la noche de este día y teniendo en cuenta, que revisado el formato de consulta de procesos, el día 12 y 13 de Agosto del presente mes y año, se encontraba relacionada actuación del Despacho fechada a 12 de Agosto del 2021, en el que el Despacho **NIEGA LA SOLICITUD DE PRESTAR CAUCION, NIEGA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA Y SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A LA OPOSICION**, pronunciamiento que fue buscado en la relación de estados electrónicos de fecha 12 y 13 de Agosto del presente mes y año, sin que el mismo se encontrara dentro de los estados emitidos por el Despacho en estas fechas relacionadas, lo que indujo a la parte que represento, a allegar vía electrónica al correo institucional del Despacho y de la parte demandante, oficio calendado a 13 solicitando el auto referenciado, para de esta forma tener conocimiento del contenido del mismo y estar presto a tener en cuenta los términos procesales que establece la Ley, para presentar a favor de mi representado,

las acciones correspondientes en defensa de sus intereses, como efectivamente se hace en este momento. Intervención procesal que realizo, encontrándome para ello dentro del término legal correspondiente y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1.- La parte demandante relacionada en la referencia, formula Demanda Ejecutiva en contra del Señor **GUSTAVO HERNANDEZ MOLINA**, para el Mes de Noviembre del año 2019, en la que solicita el decreto de Medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor marca **CHEVROLET SPARK GO MEC 1000 CC, PLACAS GIX659, COLOR ROJO FERRARI, MODELO 2009, 4 PUERTAS, No. DE CHASIS 9GAMM61069B164419, No. DE MOTOR B10S1196117KC2, SERVICIO PARTICULAR**, el cual fue capturado e inmovilizado el día 05 de Junio del año 2020, en momento en era conducido por mi representado Señor **OMAR FERNEY ARIAS FIGUEROA**, siendo depositado en el parqueadero la Principal, del Municipio de Girón Santander, en donde ha permanecido hasta la fecha.

2.- Luego de que le fuera inmovilizado el vehículo a mi representado, éste procede a realizar por mi intermedio, el trámite legal correspondiente, primero ante la Inspección Primera de Transito del Municipio de Girón, Santander, en donde luego de lograr que se efectúe la orden emanada por el Despacho, de realizar la diligencia de secuestre del vehículo relacionado, en la que intervino activamente y de la forma como establece la Ley, procede a intervenir en el proceso referenciado en su calidad de Tercero Opositor, siendo citado por primera vez a audiencia mediante auto calendado a **25 de Marzo del 2021**, la cual se fijo para el día 15 de Abril del mes y año relacionado, a las 9 de la mañana, en el que ordena prestar caución por valor de 20 millones de pesos (20.000.000.00), circunstancia ésta, que indujo a la parte que represento, a formular ante su Despacho, el correspondiente Recurso de Reposición, solicitando la disminución de la caución ordenada por el Despacho, teniendo en cuenta, el valor comercial del vehículo, que ascendía para ese momento a la suma \$7.320.000.00.

Reposición que fue resulta por el Despacho, mediante **AUTO CALENDADO A 6 DE 6 DE JULIO DEL 2021**, en el que dispone la fijación de nueva fecha y hora para la audiencia, fijando el día 19 de Agosto del mes y año en curso, a las 9 de la mañana, ordenando además, a mi representado prestar caución por valor de 11 SMLMV, equivalente a la suma de \$9.993.786.00, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 309 del C. G. P, fijando para el allegamiento de constancia de pago de la caución en comento un término de 15 días.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, la parte que represento Señor **OMAR FERNEY ARIAS FIGUEROA** y la suscrita, una vez se tiene conocimiento de la orden impartida por el Despacho, procede a realizar las averiguaciones relacionadas con el pago de la caución en diferentes compañías, siendo atendido en todo momento con la información, que para hacer efectiva la misma, tenía que cancelar un fiducia por el 80 por ciento del valor establecido por el Despacho, a favor de la compañía de seguros correspondiente, como una forma de respaldar los perjuicios en caso de

que los resultados del proceso fueran negativos para sus intereses, es decir, se le requería que depositara una suma superior al valor del vehículo de su propiedad y que se encontraba vinculado al proceso; aunado a que otras compañías, simplemente le manifestaban que no realizaban esa clase de aseguramiento por ser el contenido del Artículo 309 del C. G.P, de alto riesgo. Teniendo en cuenta lo anterior, procede mi representado, a solicitarle el favor a la Señora ANDREA CUETO BARRAGAN, experta en esa clase de trámites, su colaboración en la consecución de la caución relacionada, obteniendo de ella, los mismos resultados negativos.

4.- Ante los resultados relacionados, la parte que represento procede a allegar vía digital a su Despacho, oficio calendado a 30 de Julio de la presente anualidad, en el que pone en conocimiento su incapacidad de dar cumplimiento con la cancelación de la caución ordena, pues no cuenta con los recursos económicos para este efecto, seguido de la solicitud del beneficio de Amparo de Pobreza a favor de mi representado.

Frente a los anteriores pedimentos el Despacho procede mediante auto calendado a 12 de Agosto del año que avanza, a negar las solicitudes, argumentando que las solicitudes fueron presentadas de manera extemporánea y que por tal razón, se inhibe de seguir conociendo el trámite de oposición presentado por mi representado.

La decisión asumida por el Despacho constituye una afrenta directa contra los Derechos que le asisten a mi representado, por cuanto lo dejan sin posibilidad de defender el Derecho que tiene frente al vehículo automotor que fuera vinculado al proceso sin justificación alguna, máxime cuando al Despacho le consta, por el material probatorio que se ha allegado al proceso, donde queda plenamente establecida su calidad de poseedor de buena fe del vehículo automotor y de haber ejercido sobre el mismo, posesión de manera continua, pública y pacífica, como por ejemplo en contrato a través del cual adquirió por venta el vehículo referenciado, mediante documento privado calendado a Noviembre 14 del año 2017, junto con los demás actos de posesión que ha venido ejerciendo durante todo el tiempo y hasta la fecha en que le fuera incautado o inmovilizado el vehículo, permitiendo de esta manera que personas que nada tiene que ver con éste, como son el Señor demandante y demandado dentro del presente proceso le sea declarado un derecho que realmente no tienen.

La Decisión esgrimida por el Despacho es atentatoria contra los derechos fundamentales de mí representado, como son Derecho al Debido Proceso, Derecho de Defensa y Derecho a acudir a la Justicia en Defensa de su Derechos, plenamente probados ante el Despacho Judicial.

Es claro, que mi representado se encontraba en imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, toda vez que se le dio 15 días para el allegamiento del recibo de pago de la caución, hecho este que no fue posible por cuanto su situación económica no se lo permitía realizar el pago requerido, teniendo en cuenta los requerimientos que le hacían las compañías de seguros, pues no contaba con la suma que se le exigía del 80 por ciento del valor establecido por el Despacho, mas el valor en sí de la póliza relacionada. Entonces, no le era factible el allegamiento de dicha caución dentro del término establecido, ni dentro de ningún otro término.

El Despacho argumenta, el por qué, en otras oportunidades antecedentes no se había solicitado el beneficio de amparo de pobreza, pues ante este interrogante es fácil de verificar su respuesta y es que en actos anteriores no se le había exigido el pago o cancelación de cauciones en las que se le exigiera disponer de sumas de dinero tan altas como en el caso ultimo relacionado. Así entonces y pese a ostentar mi representado, la calidad de comerciante, como lo manifiesta el Despacho, como vendedor y comprador de vehículos automotores, como se ha afirmado en el transcurso del proceso, éste hecho no lo ubica como una persona solvente económicamente, por el contrario, la apreciación que se tiene de él, es bastante distante de la realidad y mas en este momento en donde por razones de pandemia, la economía de casi la generalidad de las personas, ejérsese la profesión que se ejerza, está siendo golpeada de manera tajante y mi representado no es la acepción, pues cuando se afirma que su profesión es comprar y vender carros, no es a gran escala y ni siquiera a menor escala, es a mínima escala, en donde, si compra un vehículo usado, este tiene que ser vendido para posteriormente poder volver a invertir nuevamente en una nueva negociación, como ocurrió con el vehículo que le fuera incautado o inmovilizado y tan así, es su realidad, que no conto con los recursos necesarios para cumplir con el pago de la caución que le fuera impuesta por el Despacho y por ello no allego dentro del término establecido el recibo de pago que le fuera solicitado y fue por ello que se solicito se eximiera del pago de la misma.

Al resolver el Despacho, eliminar el trámite de oposición formulado por mi representado, le está quitando la posibilidad de hacer valer su derecho de poseedor de buena fe y por el contrario, se le estarían conculcando derechos fundamentales del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al Despacho de manera respetuosa, revoque la decisión asumida en el auto de fecha **DOCE (12) DE AGOSTO DEL 2021**, en el que ordena abstenerse de seguir dando tramite a la oposición formulada por la parte que represento y por el contrario se siga conociendo de la misma y de esta forma no vulnerar derechos fundamentales, de la parte que represento.

Igualmente que se conceda a mi representado por lo menos respecto del pago de la caución ordenada, el amparo solicitado Y se proceda a fija nueva fecha y para la audiencia referenciada.

Sin mas consideraciones de usted atentamente,



RUTH MARIA CASTILLO ARIZA
C. C. No. 51.661.184 de Bogotá.
T. P. No. 67.678 del C. S. J.

Del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** contra el auto del 05 de agosto 2021 del cuaderno de medidas (15RecursoReposicion3), se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de la parte **DEMANDADA** por el término legal de **TRES (03) DÍAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem. Se fija el 03 de septiembre de 2021, en lista No _09_ y el término corre entre el 06 de septiembre de 2021 al 08 de septiembre de 2021.

Bucaramanga, 02 de septiembre de 2021



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Isabel Bonilla Castro
Secretario Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23d03a39a08a3c6b2ff5942252214db9761d522aa3dec40b8e502af133fb9a06

Documento generado en 02/09/2021 10:37:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
RADICADO: 680014003026-2019-00448-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado en el escrito de medidas suscrito por la parte actora y de acuerdo con lo previsto por el artículo 599 del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el embargo y retención previa del 30% de los dineros que exceda del salario mínimo legal y/o convencional incluyendo todos los emolumentos que constituyan salario devengado o por devengar el señor **JOSÉ DEIVEN SAAVEDRA NIÑO** identificado con C.C. No. 13.749.076, como empleado de SEGURIDAD ATALAYA & CIA LTDA con Nit 860035200, respetándole su derecho al mínimo vital.

Oficiar al Pagador para que proceda conforme con lo previsto en el numeral 9 y parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., así como a efectuar los respectivos descuentos y consignar los dineros a órdenes de éste despacho y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales N° 680012041026 del Banco Agrario de Colombia.

LIMITAR la anterior cautela en la suma de \$ 5.791.718.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **033**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de Agosto de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb05a1be2e03cbf63e4258b62c081fa9ba267503d4ca3201dab9f1f9b440065a

Documento generado en 05/08/2021 10:23:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

reposición, rad: 2019-0448

Omar Mauricio Gutierrez Hernandez <omar.gutierrez@ahoracontactcenter.com>

Mié 11/08/2021 9:39 AM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a):

JUEZ 26º CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANG

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO COOMUNIDAD contra JOSE DEIVAN SAAVEDRA DE NIÑO y otro.

RAD: 2019-0448

OMAR MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, Mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía Numero 1.098.607.585 de Bucaramanga, y portador de la tarjeta profesional Número 239.009 del C.S.J., Actuando en calidad de endosatario para cobro judicial de la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "Coomunidad", dentro de la oportunidad legal, Interpongo recurso de Reposición contra el auto de fecha 5 de agosto de 2021 por medio del cual se dicta medida cautelar contra el demandado este proceso, son fundamentos,

1. NO SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCION DE 50% DEL SALARIO COMO SE SOLICITA Y AUTORIZA LA LEY 79 DE 1988 Y EL ART. 59 DE CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO: EL descuento de salario tiene excepciones como lo son el embargo por Alimentos y Cooperativa y cuando se habla de salario es el valor integro recibido como contraprestación a una labor realizada al empleador, una vez descontado el porcentaje para el pago de salud y pensión. En el Numeral primero del auto atacado se ordena "...Embargo y retención previa del 30% de los dineros que exceda del salario mínimo legal...", devengado por el demandado JOSE DEIVAN SAAVEDRA DE NIÑO. La limitante en que sea solo de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, daría lugar a que en caso de la demandada ganara un salario mínimo no le fuera aplicable la medida, dejando en incertidumbre la recuperación de la suma demanda.

2. POR MANDATO DEL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, TODO SALARIO PUEDE SER EMBARGADO HASTA EN UN CINCUENTA POR CIENTO (50%):

Para el caso en mención es aplicable dicho Artículo por lo que es necesario tener en cuenta dicha normatividad para resolver favorablemente la solicitud de la medida.

También cabe señalar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-426 de 2014 y reiterada recientemente en la sentencia T-168 de 2016, donde deja claro que el salario mínimo no es embargable Salvo que se este frente embargos por cooperativas y alimentos, dice la corte:

“En esa línea, es necesario precisar que conforme a las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional, sobre la protección del salario mínimo frente a los descuentos realizados bajo la modalidad de embargo judicial y libranza, se estableció que:

- i) los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley;
- ii) existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando (ii.1) entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos; (ii.2) cuando su familia dependa de sus ingresos y finalmente; (ii.3) cuando se trate de personas de la tercera edad. Adicionalmente, (iii) de ninguna manera es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, **salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas** y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%). Por su parte,
- v) el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador según el caso. Finalmente, (v) en los descuentos directos por libranza se puede descontar hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario (según el caso), siempre y cuando, si se afecta el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona de acuerdo con las reglas fijadas por esta Corporación. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Como consecuencia de lo anterior solicito se reponga el Numeral primero del auto del de fecha 05 de agosto de 2021 por medio del cual se dicta la medida contra **JOSE DEIVAN SAAVEDRA DE NIÑO**, como empleado de SEGURIDAD ATALAYA & CIA LTDA, ordenando el embargo del 50% de su salario íntegro o en su defecto el 30%, como lo ordeno el despacho, este o sin más militancia que el porcentaje decretado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

OMAR MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

C.C.N.1.098.607.585 de Bucaramanga.

T.P.No.239.009 del C.S. de la J.

Del recurso de reposición formulado por el **curador ad litem** de **LUDY ESPERANZA PARRA PACHECO** contra el auto del **10 DE SEPTIEMBRE DE 2019- MANDAMIENTO DE PAGO-** del cuaderno principal (**31CorreoReposicion** y **32MemorialReposicion**), se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de la parte **DEMANDANTE Y DEMANDADA** por el término legal de **TRES (03) DÍAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 y 438 ibídem. Se fija el 03 de septiembre de 2021, en lista No _09_ y el término corre entre el 06 de septiembre de 2021 al 08 de septiembre de 2021.

Bucaramanga, 02 de septiembre de 2021



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Isabel Bonilla Castro
Secretario Municipal
Civil 026

**Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03316cdc8140624580fde4fbef08ab7b43acde20a8b8382c01f29e2e3f677deb

Documento generado en 02/09/2021 10:37:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2019-510 // RECURSO REPOSICIÓN // EJECUTIVO // DTE HERMELINDA VS LUDY ESPERANZA

Rafael Latorre Merchan <rafaellatorre27@hotmail.es>

Jue 12/08/2021 12:02 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Grande-Flórez Abogados Asociados <grandeflorezabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (204 KB)

2019-510 Recurso reposicion.pdf;

Señor

JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D

Ref. Rad. 2019-0510

Dte: HERMELINDA HERRERA DE FLOREZ

Ddo: LUDY ESPERANZA PARRA PACHECO Y JOSE LUIS VANEGAS CARRILLO

Proceso Ejecutivo

Asunto: Recurso Reposición ante auto de fecha 10 de septiembre de 2019.

Con el presente me permito presentar recurso de reposición en documento adjunto del proceso de la referencia

Cordialmente,

RAFAEL RICARDO LATORRE MERCHAN

Abogado - Administrador - Empresario

Wp 314-477-0471

"Agradezco confirmar recibido"

Señor
JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D

Ref. Rad. 2019-0510
Dte: HERMELINDA HERRERA DE FLOREZ
Ddo: LUDY ESPERANZA PARRA PACHECO Y JOSE LUIS VANEGAS CARRILLO
Proceso **Ejecutivo**
Asunto: Recurso Reposición ante auto de fecha 10 de septiembre de 2019.

RAFAEL RICARDO LATORRE MERCHAN, mayor y vecino de esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.702.261 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 332.697 del C.S.J., por medio de la presente en mi condición de CURADOR AD LITEM de la señora **LUDY ESPERANZA PARRA PACHECO**; acorde a la notificación personal realizada en el despacho, estando dentro del término, me permito presentar **recurso de reposición** ante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, en el cual se libra mandamiento dentro del proceso de la referencia, con el propósito de modificar el resuelve primero, numeral tercero de la referida providencia y en consecuencia niegue el mandamiento de pago por las suma de \$103.063, valor adeudado por el servicio público de electricidad.

Lo anterior tiene como fundamento la postura del despacho de tener como una obligación clara, expresa y exigible lo reglado en el contrato de transacción objeto de reposición cunado viola indirectamente la ley sustancial en la aplicación del artículo 422 del C.G.P. conforme al cargo que se desarrollará.

CARGO PRIMERO: Violación indirecta de la ley por falta de aplicación de la norma legal. (art 422 c.g.p. – art 1625 c.c.)

El Despacho al momento de emitir el auto que libra mandamiento de pago por las sumas dinerarias, no tuvo en cuenta en el resuelve primero numeral 3, la ausencia de los requisitos mínimos exigidos para poder ejecutar una obligación como lo regla el artículo 422 del C.G.P.

En el caso concreto el título ejecutivo objeto del proceso NO TIENE LA CLARIDAD, necesaria para exigir las sumas pretendidas dado que, si bien es cierto, nos encontramos ante un contrato de transacción, este extingue las obligaciones adquiridas y **se crea una nueva** por los firmantes de conformidad con el artículo 1625 y 2469 del C.C. como quedó consignado en el contrato aducido de prueba en la cláusula segunda.

Ahora bien, el demandante pretende cobrar las facturas del servicio de la luz con fundamento a la cláusula cuarta del contrato de transacción, sin embargo, este no discrimina, ni relaciona y/o brinda claridad suficiente sin lugar a duda sobre la determinación del inmueble titular de la obligación de pago y del cual los demandados son deudores. En este caso quedó consignado en la cláusula tercera del contrato de transacción “... *bien inmueble ubicado en la **carreara 9 occidente No. 44-76 Barrio campo hermoso**, en la ciudad de Bucaramanga.*” y las facturas allegadas al plenario para la ejecución señalan como dirección Carrera 9w # 44 – 76 **piso 3.** Por otro lado, tampoco quedo expresa la suma dineraria que se pretendía ejecutar.

Lo señalado denota cobro de lo no relacionado y en consecuencia no se pretende integrar el contrato de arrendamiento cuando fue reemplazado por el contrato de transacción ahora ejecutado, más aún cuando los firmantes en cláusula Décima establecieron la integridad e interpretación del contrato, diciendo: “... todo documento o información suministrada por las partes respecto de las gestiones encomendadas por el presente documento se entienden ajenas a su contenido...”

Así las cosas, solicito a su señoría dar aplicación a lo establecido en el artículo 1624 del C.C. y en consecuencia revocar el resuelve primero del numeral 3 del auto de fecha 10 de septiembre de 2019 negando el mandamiento de pago por tal concepto.



RAFAEL RICARDO LATORRE MERCHAN
C.C. 1.098.702.261 de Bucaramanga
T.P 332.697 C.S.J.

Del recurso de reposición formulado por **la apoderada de la demandada ARL SURA** contra el auto del 22 de noviembre de 2019- Admite demanda- del cuaderno principal (19CorreoRecursoReposicionAutoAdmisorio, 20RecursoReposicionAutoAdmisorio del cuaderno principal y 01 al 04 del cuaderno de excepciones previas), se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de la parte **DEMANDANTE Y DEMANDADA** por el término legal de **TRES (03) DÍAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 y 392 ibídem. Se fija el 03 de septiembre de 2021, en lista No _09_ y el término corre entre el 06 de septiembre de 2021 al 08 de septiembre de 2021.

Bucaramanga, 02 de septiembre de 2021



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Isabel Bonilla Castro

**Secretario Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

092764e83801ed114f8f9274c78fea80b06de364630b14fce42bf65718b80342

Documento generado en 02/09/2021 10:37:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RECURSO DE RESPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO RAD. 2019-00674

Luisa Consuegra Abogada <abogada@luisaconsuegra.com>

Miércoles 14/10/2020 10:26 AM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: armandolarrota@gmail.com <armandolarrota@gmail.com>; joduarte1@gmail.com <joduarte1@gmail.com>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>

 1 archivos adjuntos (226 KB)

Recurso auto admisorio Jose Duarte.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE RESPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO

Demandante: JOSÉ ALEXANDER DUARTE

Demandado: MEDIMAS EPS

Rad. 2019-00674

Cordial Saludo,

LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, abogada, actuando en calidad de apoderada de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., según poder obrante en el expediente, por medio del presente me permito radicar adjunto dentro del término de ley recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, por las razones expuestas en el escrito.

CC. Al demandante, apoderado de la parte demandante y al demandado MEDIMAS EPS.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Consuegra Watter



LUISA CONSUEGRA & ASOCIADOS S.A.S.
ASUNTOS LEGALES

ABOGADA - GERENTE GENERAL

- ☎ 313 8507012
- ☎ (7) 7013567
- ✉ abogada@luisaconsuegra.com
- 🌐 www.luisaconsuegra.com
- 🏠 Calle 49 # 27A - 65 Oficina 106
Edificio KBC Bucaramanga

#QUEDATEENCASA
Seguimos trabajando para ti



LUISA CONSUEGRA & ASOCIADOS S.A.S.
ASUNTOS LEGALES

Señores
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF: Proceso Verbal Sumario
Demandante: JOSE ALEXANDER DUARTE
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTRO
RAD: 2019-00674

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, abogada, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.584.498 de Puerto Colombia y portadora de la tarjeta profesional No. 131.571 del C.S. de la J. actuando como apoderada judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., según poder obrante en el expediente, mediante el presente escrito procedo a formular recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda en los siguientes términos:

1. El señor JOSE ALEXANDER DUARTE CASTELLANOS actuando en calidad de demandante otorgó poder al abogado ARMANDO LARROTA VELANDIA para *“que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, en contra de la entidad EPS MEDIDAS, con NIT. 901097473-5, O POR QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN”*.
2. El 9 de octubre de 2019 el abogado ARMANDO LARROTA VELANDIA radicó demanda contra: *“la entidad **MEDIMAS** identificada con NIT. 901097473-5, **ARL SURA**, identificado con NIT. 901097473-5, (...)”*, es preciso tener en cuenta que el Número de Identificación Tributario informado por la parte demandante no corresponde al de mi representada, sin embargo no hubo pronunciamiento alguno al respecto por parte de la juez. La demanda en mención fue inadmitida y posteriormente subsanada.
3. Que en auto admisorio del 22 de noviembre de 2019 la Juez Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga Resolvió: *“**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA POR RESPONSABILIDAD MÉDICA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **JOSÉ ALEXANDER DUARTE CASTELLANOS**, contra **MEDIMAS Y ARL SURA.**”*

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte demandante en primer lugar de manera deliberada decidió iniciar proceso judicial aparentemente en contra de mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pero que él informa como ARL SURA, identificado con NIT. 901097473-5, omitiendo que únicamente había sido facultado a través de poder otorgado por el demandante JOSÉ ALEXANDER DUARTE para iniciar DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, en contra de la entidad EPS MEDIDAS, con NIT. 901097473-5.

Además, pese a que no estaba facultado reitero para iniciar proceso judicial en contra de mi representado, relaciona en el libelo introductorio de la demanda: *“por medio del presente escrito, me permito allegar ante su despacho el siguiente acervo documental, según el poder debidamente conferido, mediante el presente escrito, y haciendo uso de las facultades conferidas conforme al poder que adjunto, muy respetuosamente acudo a su despacho, con el fin de presentar VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE*

Calle 49 # 27A - 65 Oficina 106 Edificio KBC (Bucaramanga)

www.luisaconsuegra.com

abogada@luisaconsuegra.com

3138507012



LUISA CONSUEGRA & ASOCIADOS S.A.S.
ASUNTOS LEGALES

MINIMA CUANTIA, Contra: la entidad MEDIMAS identificada con NIT. 901097473-5, ARL SURA, identificado con NIT. 901097473-5, (...), omitiendo el apoderado que de conformidad al artículo 82 del Código General del Proceso numeral 2, reza: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).” (Subrayado nuestro)

Así las cosas, me permito aclarar que el nombre de mi representada es SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y no ARL SURA, así mismo se identifica con NIT.: 890.903.790-5 y no con NIT: 901097473-5 como lo manifesté el apoderado de la parte demandante. Por lo anterior dicha demanda no debió ser admitida por cuanto no cumple con los requisitos formales de la demanda y nada se dijo al respecto en auto de fecha 30 de octubre de 2019 a través del cual se inadmitió la demanda.

Además de lo anterior, la demanda debió ser inadmitida con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, numeral 7, el cual reza: *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”* Sin embargo al respecto no hubo pronunciamiento por parte de la juez a pesar de que el demandante previo a presentar demanda no citó a audiencia de conciliación extrajudicial a mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., según refleja en CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 6929 en la cual se enuncia como convocado únicamente a MEDIDAS EPS SAS, en ese orden de ideas se puede evidenciar que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos en la ley y que la misma NO debió ser admitida por las razones enunciadas anteriormente respecto a mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a la Juez Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga se sirva inadmitir la demanda presentada por el demandante JOSE ALEXANDER DUARTE a través de apoderado y ordene la subsanación de la misma dentro del término legalmente establecido o en su defecto procesa a desvincular a mi representada por las razones manifestadas en el presente escrito.

De usted con todo respeto,

LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER

CC N° 22.584.498 de Puerto Colombia (Atl)

T.P. N° 131.571 del C.S. de la J.

RADICACIÓN EXCEPCIONES PREVIAS RAD. 674-2019

Luisa Consuegra Abogada <abogada@luisaconsuegra.com>

Vie 23/10/2020 2:42 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; joduarte1@gmail.com <joduarte1@gmail.com>; armandolarrota@gmail.com <armandolarrota@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (337 KB)

Excepciones previas y pruebas JOSE ALEXANDER DUARTE.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia: Radicación Excepciones Previas

Demandante: JOSÉ ALEXANDER DUARTE CASTELLANOS

Demandado: ARL SURA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTRO

Rad.: 2019-00674

Cordial Saludo,

LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, abogada, actuando en calidad de apoderada de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. calidad que acredité con la radicación del poder otorgado a través de Escritura Pública 442 de 2016, por medio del presente me permito radicar escrito de excepciones previas con pruebas enunciadas en el acápite correspondiente, y así ejercer la defensa de mi presentada en el proceso iniciado por José Alexander Duarte Castellanos a través de apoderado judicial en contra de Seguros de Vida Suramericana S.A., contestación que radico dentro del término de ley.

CC. Al demandante, apoderado del demandante y del demandado MEDIMAS EPS.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Consuegra Walter



ABOGADA - GERENTE GENERAL

☎ 313 8507012

☎ (7) 7013567

✉ abogada@luisaconsuegra.com

🌐 www.luisaconsuegra.com

🏠 Calle 49 # 27A - 65 Oficina 106

Edificio KBC Bucaramanga

#QUEDATEENCASA

Seguimos trabajando para ti



LUISA CONSUEGRA & ASOCIADOS S.A.S.
ASUNTOS LEGALES

Señores

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Radicado: 00674-2019.
Ref.: DECLARATIVO POR RESPONSABILIDAD MÉDICA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSÉ ALEXANDER DUARTE CASTELLANOS
Demandados: ARL SURA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTRO

REFERENCIA: EXCEPCIONES PREVIAS

Quien suscribe, **LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER**, en mi calidad de apoderada judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, tal como lo acredito a través de poder radicado en su despacho, el cual fue otorgado a través de escritura pública 442 de 2016 y que reposa en el expediente, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal establecida para el traslado de la demanda procedo a formular las excepciones previas de INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, en los siguientes términos:

I. HECHOS DE LAS EXCEPCIONES

1. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

PRIMERO: El 24 de septiembre de 2019 en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, JOSE ALEXANDER DUARTE CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1090380837 a través de documento otorgó poder al abogado ARMANDO LARROTA VELANDIA, para que en su nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, en contra de la entidad EPS MEDIMAS, con NIT. 901097473-5.

SEGUNDO: El 9 de octubre de 2019 el abogado ARMANDO LARROTA VELANDIA radicó demanda contra: *“la entidad **MEDIMAS** identificada con NIT. 901097473-5, **ARL SURA**, identificado con NIT. 901097473-5, (...)”*, es preciso tener en cuenta que el Número de Identificación Tributario informado por la parte demandante no corresponde al de mi representada, sin embargo no hubo pronunciamiento alguno al respecto por parte de la juez. La demanda en mención fue inadmitida y posteriormente subsanada.

TERCERO: El apoderado de la parte demandante de manera deliberada decidió iniciar proceso judicial aparentemente en contra de mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pero que él informa como ARL SURA, identificado con NIT. 901097473-5, omitiendo que únicamente había sido facultado a través de poder otorgado por el demandante JOSÉ ALEXANDER DUARTE para iniciar DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, en contra de la entidad EPS MEDIDAS, con NIT. 901097473-5.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

PRIMERO: El 13 de junio de 2019 el señor JOSE ALEXANDER DURTE en calidad de convocante radicó solicitud de conciliación en el Centro de Conciliación de la Personería de Bucaramanga, siendo convocado únicamente MEDIMAS EPS S.A.S..

SEGUNDO: El 1 de agosto de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación en la cual estuvieron presentes el convocante, su apoderado y la apoderada de la parte convocada, la cual finalizó con CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 6929.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Calle 49 # 27A - 65 Oficina 106 Edificio KBC (Bucaramanga)

www.luisaconsuegra.com

abogada@luisaconsuegra.com

3138507012



LUISA CONSUEGRA & ASOCIADOS S.A.S.
ASUNTOS LEGALES

El artículo 100 del Código General del Proceso nos orienta en cuanto a la regulación de esta materia, indicando que pueden ser presentadas en el traslado de la demanda.

Igualmente, se identifica que podrá ser propuesta la Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado (Numeral 4)

En ese orden de ideas, el apoderado del demandante está demandando de manera indebida a mi representado por cuanto al apoderado no le fue otorgada a través del poder la facultad de iniciar proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en contra de mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., razón por la cual el abogado se extralimita en las facultades otorgadas a través del poder y decidió radicar demanda omitiendo reiteramos que dicha facultad no le fue otorgada debidamente.

Por otra parte, se identifica la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (Numeral 5)

Al respecto, se debe tener en cuenta que el demandante no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto a mi representada y al respecto no hubo pronunciamiento alguno por parte de la juez, tanto así que fue admitida la demanda pese a que de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso Numeral 7 es causal de inadmisión, no obstante lo anterior reitero fue admitida la demanda a través de auto del 22 de noviembre de 2019.

III. FUNDAMIENTOS DE DERECHO

Art. 100 Código General del Proceso

“Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

(...)”

Art. 74 Código General del Proceso

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.

El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.”

Artículo 35 Ley 640 de 2001:

“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Calle 49 # 27A - 65 Oficina 106 Edificio KBC (Bucaramanga)

www.luisaconsuegra.com

abogada@luisaconsuegra.com

3138507012



LUISA CONSUEGRA & ASOCIADOS S.A.S.
ASUNTOS LEGALES

(...)” (Subrayado nuestro)

Artículo 36 Ley 640 de 2001:

“**RECHAZO DE LA DEMANDA.** La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”

Artículo 38 Ley 640 de 2001:

“**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Artículo 90 Código General del Proceso:

“**Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda**

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(...)”

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito a la señora juez se tenga como prueba el poder otorgado por el señor JOSE ALEXANDER DUARTE al abogado ARMANDO LARROTA VELANDIA.

Constancia de NO acuerdo No. 6929 que demuestra que no se convocó a conciliación a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A..

V. NOTIFICACIONES

La suscrita, recibiré notificaciones en su Despacho y en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 49 # 27A - 65 Oficina 106 Edificio KBC (Bucaramanga), correo electrónico abogada@luisaconsuegra.com y teléfono celular 3138507012.

Mi representada, en la Carrera 27 No. 36-14 Piso 7 Centro Empresarial Suramericana S.A., de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico notificacionesjudiciales@sura.com.co.

De usted con todo respeto,

LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER
CC N° 22.584.498 de Puerto Colombia (Atl)
T.P. N° 131.571 del C.S. de la J.

Calle 49 # 27A - 65 Oficina 106 Edificio KBC (Bucaramanga)

www.luisaconsuegra.com

abogada@luisaconsuegra.com

3138507012

AL
Armando Larrota Velandía

ABOGADO
Especializado

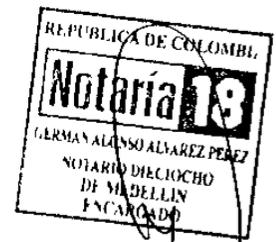
ABOGADO

ARMANDO LARROTA VELANDIA

Carrera 16 No. 35 – 18 Oficina 205 Edificio Turbay

Teléfono: 3163133608-6702668

E-mail: armandolarrota@gmail.com



Señores:
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)
E. S. D.

Ref: Poder

JOSE ALEXANDER DUARTE CASTELLANOS, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio del Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.380.837 de Cucuta, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor. **ARMANDO LARROTA VELANDIA**, abogado en ejercicio profesional, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.269.332 portador de la tarjeta profesional número 181136 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, en contra de la entidad EPS MEDIMAS, con NIT. 901097473-5, O POR QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

JOSE ALEXANDER DUARTE CASTELLANOS
C.C. No. 1.090.380.837 de Cucuta

Alex Duarte
Acepto

Armando Larrota Velandía

ARMANDO LARROTA VELANDIA
C.C. 91.269.332 Bucaramanga
T.P. No. 181136 del Consejo Superior de la Judicatura

INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN DEL CÍRCULO DE...
 ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notario
 GABRIEL ALONSO
 NOTARIO
 E.T.

INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN DEL CÍRCULO DE...
 ESPACIO EN BLANCO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

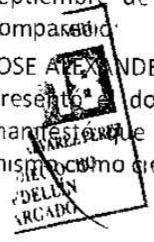


8286

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, compareció:

JOSE ALEXANDER DUARTE CASTELLANOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1090380837, presentó el documento dirigido a JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Alex Duarte

----- Firma autógrafa -----



2h2be265yc7e
24/09/2019 - 14 29 26 866



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



GERMAN ALONSO ALVAREZ PEREZ
Notario dieciocho (18) del Círculo de Medellín - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2h2be265yc7e



49



 Autorizado por Resolución 2797 del 25 de Septiembre de 2008	CENTRO DE CONCILIACIÓN	Proceso. CONCILIACION
	FORMATO CONSTANCIA DE NO ACUERDD	Código: PCC-F-006
		Versión: 2 0
		Fecha Revisión: septiembre 12/ 2018
		Fecha Emisión: septiembre 21/ 2018
		Página 1 de 1
Elaboró: Proceso Conciliación		Aprobó: Comité Directivo



CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 6929	
Solicitud de Conciliación No.	328-13908-19
Radicado Interno No.	4708
Convocante(s)	JOSE ALEXANDER DUARTE CASTELLANOS
Convocado (a)(s)	MEDIMAS EPS S A S.
Fecha de solicitud	13 DE JUNIO DE 2019

El suscrito Andrea Milena Bautista Bárcenas, Conciliador (a) adscrito (a) al Centro de Conciliación en Derecho de la **Personería de Bucaramanga**, con código No 63543448, asignado(a) como Conciliador (a) en las presente diligencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho, una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes,

HACE CONSTAR:

1. El señor JOSE ALEXANDER DUARTE CASTELLANOS identificado con C.C. 1.090 380 837 de Cúcuta, por intermedio de apoderado promovió trámite de audiencia de conciliación con MEDIMAS EPS., con el fin de resolver conflicto según lo manifestado por el convocante respecto a la presunta negligencia médica por parte de la EPS MEDIMAS en el diagnóstico y atención del señor DUARTE el día 23 de Marzo de 2016, se solicita el pago de los daños y perjuicios presuntamente causados, el convocante tasa la cuantía en un valor de \$16 562.320 m/cte
2. Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día 01 de Agosto de 2019 a las 9:30 a.m. se libraron y se enviaron las respectivas comunicaciones de citaciones a las direcciones registradas en la solicitud de conciliación por el convocante.
3. Por la parte **Convocante** asistió El señor **JOSE ALEXANDER DUARTE CASTELLANOS** identificado con C.C. 1.090 380 837 de Cúcuta y su apoderado **Dr. ARMANDO LARROTA VELANDIA** identificado con C.C. 91 269.332 de Bucaramanga y T.P. 181.136 del C.S. de la Judicatura. Por la parte **Convocada** asistió la **Dra. JENNY TATIANA CORREA BASTIDAS** identificada con C.C. 36.304 656 de Neiva y T.P. 243.568 del C.S. de la Judicatura quien asiste en calidad de apoderada del Dr. LEONARDO LOPEZ AMAYA Representante Legal de MEDIMAS EPS S A S. con NIT 901097473-5.

TRÁMITE

Una vez instalada y desarrollada la audiencia de conciliación, las partes manifiestan no ser funcionarios de la Personería de Bucaramanga y el Conciliador (a) ilustra a las partes sobre la naturaleza, propósito, y voluntariedad de la audiencia de conciliación y los invita para que presenten fórmulas de acuerdo tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias en este asunto. Advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el Artículo 76 de la Ley 93 de 1991

PERSONERIA DE BUCARAMANGA, DERECHO A LA CIUDAD
 Centro Administrativo Municipal Fase II Cuarto Piso, costado norte.
 Carrera 11 No. 34 - 16/40
 Teléfonos 6420029 - 6338824 - 6420070
 personerabucaramanga@hotmail.com
 www.personerabucaramanga.gov.co

20



 PERSONERÍA DE BUCARAMANGA	CENTRO DE CONCILIACIÓN	Proceso: CONCILIACION
	Autorizado por Resolución 2797 del 25 de Septiembre de 2008	Código: PCC-F-006
		Versión: 2.0
	FORMATO CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Fecha Revisión: septiembre 12/ 2018
		Fecha Emisión: septiembre 21/ 2018
Página 2 de 1		
Elaboró: Proceso Conciliación		Aprobó: Comité Directivo



Luego de dialogar sobre las alternativas planteadas en la audiencia, las partes no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio que pusiera fin a sus diferencias, a pesar de habérselas motivado para que presentaran fórmulas de arreglo



Que La diligencia de conciliación se inició hoy 01 de Agosto de 2019 a las 9 30 a m. y se da por terminada siendo las 10 00 a m



Se entrega copia de la misma a los interesados (ley 640 de 2001 art. 2) y la devolución de los documentos aportados

Atentamente,

ANDREA MILENA BAUTISTA BARCEÑAS
 Abogado Conciliador
 Código No 63543448

VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

PERSONERÍA DE BUCARAMANGA, DERECHO A LA CIUDAD
 Centro Administrativo Municipal Fase II Cuarto Piso, costado norte.
 Carrera 11 No. 34 - 16/40
 Teléfonos 6420029 - 6338824 - 6420070
 personeriabucaramanga@hotmail.com
 www.personeriabucaramanga.gov.co

RADICACIÓN EXCEPCIONES PREVIAS RAD. 674-2019

Luisa Consuegra Abogada <abogada@luisaconsuegra.com>

Vie 23/10/2020 2:42 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; joduarte1@gmail.com <joduarte1@gmail.com>; armandolarrota@gmail.com <armandolarrota@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (337 KB)

Excepciones previas y pruebas JOSE ALEXANDER DUARTE.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia: Radicación Excepciones Previas

Demandante: JOSÉ ALEXANDER DUARTE CASTELLANOS

Demandado: ARL SURA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTRO

Rad.: 2019-00674

Cordial Saludo,

LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, abogada, actuando en calidad de apoderada de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. calidad que acredité con la radicación del poder otorgado a través de Escritura Pública 442 de 2016, por medio del presente me permito radicar escrito de excepciones previas con pruebas enunciadas en el acápite correspondiente, y así ejercer la defensa de mi presentada en el proceso iniciado por José Alexander Duarte Castellanos a través de apoderado judicial en contra de Seguros de Vida Suramericana S.A., contestación que radico dentro del término de ley.

CC. Al demandante, apoderado del demandante y del demandado MEDIMAS EPS.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Consuegra Watter



LUISA CONSUEGRA & ASOCIADOS S.A.S.
ASUNTOS LEGALES

ABOGADA - GERENTE GENERAL

- ☎ 313 8507012
- ☎ (7) 7013567
- ✉ abogada@luisaconsuegra.com
- 🌐 www.luisaconsuegra.com
- 📍 Calle 49 # 27A - 65 Oficina 106
Edificio KBC Bucaramanga

#QUEDATEENCASA

Seguimos trabajando para ti



LUISA CONSUEGRA & ASOCIADOS S.A.S.
ASUNTOS LEGALES

Señores

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Radicado: 00674-2019.
Ref.: DECLARATIVO POR RESPONSABILIDAD MÉDICA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSÉ ALEXANDER DUARTE CASTELLANOS
Demandados: ARL SURA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTRO

REFERENCIA: EXCEPCIONES PREVIAS

Quien suscribe, **LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER**, en mi calidad de apoderada judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, tal como lo acredito a través de poder radicado en su despacho, el cual fue otorgado a través de escritura pública 442 de 2016 y que reposa en el expediente, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal establecida para el traslado de la demanda procedo a formular las excepciones previas de INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, en los siguientes términos:

I. HECHOS DE LAS EXCEPCIONES

1. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

PRIMERO: El 24 de septiembre de 2019 en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, JOSE ALEXANDER DUARTE CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1090380837 a través de documento otorgó poder al abogado ARMANDO LARROTA VELANDIA, para que en su nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, en contra de la entidad EPS MEDIMAS, con NIT. 901097473-5.

SEGUNDO: El 9 de octubre de 2019 el abogado ARMANDO LARROTA VELANDIA radicó demanda contra: *“la entidad **MEDIMAS** identificada con NIT. 901097473-5, **ARL SURA**, identificado con NIT. 901097473-5, (...)”*, es preciso tener en cuenta que el Número de Identificación Tributario informado por la parte demandante no corresponde al de mi representada, sin embargo no hubo pronunciamiento alguno al respecto por parte de la juez. La demanda en mención fue inadmitida y posteriormente subsanada.

TERCERO: El apoderado de la parte demandante de manera deliberada decidió iniciar proceso judicial aparentemente en contra de mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pero que él informa como ARL SURA, identificado con NIT. 901097473-5, omitiendo que únicamente había sido facultado a través de poder otorgado por el demandante JOSÉ ALEXANDER DUARTE para iniciar DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, en contra de la entidad EPS MEDIDAS, con NIT. 901097473-5.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

PRIMERO: El 13 de junio de 2019 el señor JOSE ALEXANDER DURTE en calidad de convocante radicó solicitud de conciliación en el Centro de Conciliación de la Personería de Bucaramanga, siendo convocado únicamente MEDIMAS EPS S.A.S..

SEGUNDO: El 1 de agosto de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación en la cual estuvieron presentes el convocante, su apoderado y la apoderada de la parte convocada, la cual finalizó con CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 6929.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO



LUISA CONSUEGRA & ASOCIADOS S.A.S.
ASUNTOS LEGALES

El artículo 100 del Código General del Proceso nos orienta en cuanto a la regulación de esta materia, indicando que pueden ser presentadas en el traslado de la demanda.

Igualmente, se identifica que podrá ser propuesta la Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado (Numeral 4)

En ese orden de ideas, el apoderado del demandante está demandando de manera indebida a mi representado por cuanto al apoderado no le fue otorgada a través del poder la facultad de iniciar proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en contra de mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., razón por la cual el abogado se extralimita en las facultades otorgadas a través del poder y decidió radicar demanda omitiendo reiteramos que dicha facultad no le fue otorgada debidamente.

Por otra parte, se identifica la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (Numeral 5)

Al respecto, se debe tener en cuenta que el demandante no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto a mi representada y al respecto no hubo pronunciamiento alguno por parte de la juez, tanto así que fue admitida la demanda pese a que de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso Numeral 7 es causal de inadmisión, no obstante lo anterior reitero fue admitida la demanda a través de auto del 22 de noviembre de 2019.

III. FUNDAMIENTOS DE DERECHO

Art. 100 Código General del Proceso

“Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

(...)”

Art. 74 Código General del Proceso

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.”

Artículo 35 Ley 640 de 2001:

“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.



LUISA CONSUEGRA & ASOCIADOS S.A.S.
ASUNTOS LEGALES

(...)” (Subrayado nuestro)

Artículo 36 Ley 640 de 2001:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”

Artículo 38 Ley 640 de 2001:

“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Artículo 90 Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(...)”

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito a la señora juez se tenga como prueba el poder otorgado por el señor JOSE ALEXANDER DUARTE al abogado ARMANDO LARROTA VELANDIA.

Constancia de NO acuerdo No. 6929 que demuestra que no se convocó a conciliación a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A..

V. NOTIFICACIONES

La suscrita, recibiré notificaciones en su Despacho y en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 49 # 27A - 65 Oficina 106 Edificio KBC (Bucaramanga), correo electrónico abogada@luisaconsuegra.com y teléfono celular 3138507012.

Mi representada, en la Carrera 27 No. 36-14 Piso 7 Centro Empresarial Suramericana S.A., de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico notificacionesjudiciales@sura.com.co.

De usted con todo respeto,

LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER

CC N° 22.584.498 de Puerto Colombia (Atl)

T.P. N° 131.571 del C.S. de la J.

AL
Armando Larrota Velandia

ABOGADO
Especializado

ARMANDO LARROTA VELANDIA
ABOGADO
Carrera 16 No. 35 – 18 Oficina 205 Edificio Turbay
Teléfono: 3163133608-6702668
E-mail: armandolarrota@gmail.com



Señores:
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)
E. S. D.

Ref: Poder

JOSE ALEXANDER DUARTE CASTELLANOS, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio del Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.380.837 de Cucuta, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor. **ARMANDO LARROTA VELANDIA**, abogado en ejercicio profesional, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.269.332 portador de la tarjeta profesional número 181136 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, en contra de la entidad EPS MEDIMAS, con NIT. 901097473-5, O POR QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

JOSE ALEXANDER DUARTE CASTELLANOS
C.C. No. 1.090.380.837 de Cucuta

Alex Duarte
Acepto

ARMANDO LARROTA VELANDIA
C.C. 91.269.332 Bucaramanga
T.P. No. 181136 del Consejo Superior de la Judicatura



INSTRUMENTO DEL CIRCULO DEL ...
ESPACIO EN BLANCO

...
ESPACIO EN BLANCO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

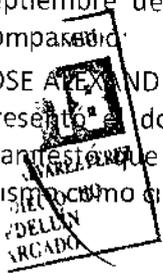


8286

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, compareció:

JOSE ALEXANDER DUARTE CASTELLANOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1090380837, presentó el documento dirigido a JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Alex Duarte

----- Firma autógrafa -----



2h2be265yc7e
24/09/2019 - 14 29 26 866



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



GERMAN ALONSO ALVAREZ PEREZ
Notario dieciocho (18) del Círculo de Medellín - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción. 2h2be265yc7e





 PERSONERÍA DE BUCARAMANGA	CENTRO DE CONCILIACIÓN	Proceso. CONCILIACION
	Autorizado por Resolución 2797 del 25 de Septiembre de 2008	Código: PCC-F-006
	FORMATO CONSTANCIA DE NO ACUERDD	Versión: 2 0
		Fecha Revisión: septiembre 12/ 2018
		Fecha Emisión: septiembre 21/ 2018
		Página 1 de 1

Elaboró: Proceso Conciliación

Aprobó: Comité Directivo



CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 6929	
Solicitud de Conciliación No.	328-13908-19
Radicado Interno No.	4708
Convocante(s)	JOSE ALEXANDER DUARTE CASTELLANOS
Convocado (a)(s)	MEDIMAS EPS S A S.
Fecha de solicitud	13 DE JUNIO DE 2019

El suscrito Andrea Milena Bautista Bárcenas, Conciliador (a) adscrito (a) al Centro de Conciliación en Derecho de la **Personería de Bucaramanga**, con código No 63543448, asignado(a) como Conciliador (a) en las presente diligencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho, una vez agptado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes,

HACE CONSTAR:

1. El señor JOSE ALEXANDER DUARTE CASTELLANOS identificado con C.C. 1.090 380 837 de Cúcuta, por intermedio de apoderado promovió trámite de audiencia de conciliación con MEDIMAS EPS., con el fin de resolver conflicto según lo manifestado por el convocante respecto a la presunta negligencia médica por parte de la EPS MEDIMAS en el diagnóstico y atención del señor DUARTE el día 23 de Marzo de 2016, se solicita el pago de los daños y perjuicios presuntamente causados, el convocante tasa la cuantía en un valor de \$16 562.320 m/cte
2. Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día 01 de Agosto de 2019 a las 9:30 a.m. se libraron y se enviaron las respectivas comunicaciones de citaciones a las direcciones registradas en la solicitud de conciliación por el convocante.
3. Por la parte **Convocante** asistió El señor **JOSE ALEXANDER DUARTE CASTELLANOS** identificado con C.C. 1.090 380 837 de Cúcuta y su apoderado **Dr. ARMANDO LARROTA VELANDIA** identificado con C.C. 91 269.332 de Bucaramanga y T.P. 181.136 del C.S. de la Judicatura Por la parte **Convocada** asistió la **Dra. JENNY TATIANA CORREA BASTIDAS** identificada con C.C. 36.304 656 de Neiva y T.P. 243.568 del C.S. de la Judicatura quien asiste en calidad de apoderada del Dr. LEONARDO LOPEZ AMAYA Representante Legal de MEDIMAS EPS S A S. con NIT 901097473-5.

TRÁMITE

Una vez instalada y desarrollada la audiencia de conciliación, las partes manifiestan no ser funcionarios de la Personería de Bucaramanga y el Conciliador (a) ilustra a las partes sobre la naturaleza, propósito, y voluntariedad de la audiencia de conciliación y los invita para que presenten fórmulas de acuerdo tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias en este asunto. Advirtiéndolo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el Artículo 76 de la Ley 93 de 1991



 PERSONERÍA DE BUCARAMANGA	CENTRO DE CONCILIACIÓN	Proceso: CONCILIACION
	Autorizado por Resolución 2797 del 25 de Septiembre de 2008	Código: PCC-F-006
FORMATO CONSTANCIA DE NO ACUERDO		Versión: 2.0
		Fecha Revisión: septiembre 12/ 2018
		Fecha Emisión: septiembre 21/ 2018
Elaboró: Proceso Conciliación		Página 2 de 1
		Aprobó: Comité Directivo



Luego de dialogar sobre las alternativas planteadas en la audiencia, las partes no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio que pusiera fin a sus diferencias, a pesar de habérselas motivado para que presentaran fórmulas de arreglo

Que La diligencia de conciliación se inició hoy 01 de Agosto de 2019 a las 9 30 a m. y se da por terminada siendo las 10 00 a m



Se entrega copia de la misma a los interesados (ley 640 de 2001 art. 2) y la devolución de los documentos aportados



Atentamente,


ANDREA MILENA BAUTISTA BARCENAS

Abogado Conciliador
Código No 63543448

VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Del recurso de reposición formulado por **el apoderado judicial de los demandados CAROLINA ORTIZ VEGA y JOSE GABRIEL HERNANDEZ** y ellos mismos contra el auto del 22 de julio de 2021 del cuaderno de amparo de pobreza (documento 12 a 18), se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de las demás partes por el término legal de **TRES (03) DÍAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem. Se fija el 03 de septiembre de 2021, en lista No _09_ y el término corre entre el 06 de septiembre de 2021 al 08 de septiembre de 2021.

Bucaramanga, 02 de septiembre de 2021



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Isabel Bonilla Castro

**Secretario Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98b4916eeb31706edaf904645d2e3da6a9ec9a78f4ed813c5124ad10369839c2

Documento generado en 02/09/2021 10:37:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 6 de mayo de 2021, por la cual se concedió amparo de pobreza a los demandados CAROLINA ORTIZ VEGA Y JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021, concedió amparo de pobreza a los demandados CAROLINA ORTIZ VEGA y JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ, al cumplir con los parámetros exigidos en los Art. 151 y 152 del C. G. del P.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte presenta recurso señalando el objeto del Amparo de pobreza de conformidad con providencia del 4 de junio de 1981 de la Sala de lo Contencioso administrativo. Que no es otro que asegurar la defensa de los derechos de los pobres, para que tengan accesibilidad a la justicia. No aplicable al caso, toda vez que previo al otorgamiento de un contrato de arrendamiento se realiza un estudio para que tanto los arrendatarios como codeudores presenten las garantías con el fin de respaldar el contrato. Donde la demandada CAROLINA ORTIZ VEGA cuenta con 3 inmuebles a su nombre (para lo cual allega consulta realizada en la plataforma de Superintendencia de Notariado y Registro de Bucaramanga). Y respecto del demandado JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ afirma que cuenta con un establecimiento de comercio en estado activo (aporta consulta realizada en la plataforma de RUES).

Corrido el traslado los demandados guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Sobre el particular, advierte el despacho que la controversia planteada se fundamenta en la concesión del amparo de pobreza, pues la parte argumenta que los demandados cuentan con condiciones económicas para suplir los gastos derivados del incumplimiento de la obligación y que se ocasionen objeto de la presente Litis.

De conformidad con la manifestación de la parte actora, posibilita el Art. 158 del C. G. P., que, en cualquier estado del proceso, pueda declararse terminado el amparo concedido. Si se prueba que han cesado los motivos que lo justificaron. Que en este caso se hace en ejercicio del recurso de reposición, pero acompañado de los elementos de certeza que se aducen. Sobre los que la parte demandada no se emite pronunciamiento alguno.

Así entonces y de las pruebas presentadas por la parte demandante se obtiene que como arroja la consulta ante Superintendencia de Notariado y Registro de Bucaramanga asociado al No. de cédula 37557139 (de la demandada CAROLINA ORTIZ VEGA). Registran 3 inmuebles con M. I. No. 314-44865, 300-357170 y 314-61753 (página 5

anexo 07 C-3). Y para el demandado JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ, obra certificado de matrícula mercantil del 11 de mayo de 2021 – estado activo, que reporta como actividad principal “OTROS TIPOS DE COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS, PUESTOS DE VENTA O MERCADOS” (páginas 6 a 7 anexo 07 C-3). Y formularios de estudio de solicitud de fianza de arrendamiento. Caudal probatorio del que se determina la capacidad económica que se aduce en los demandados. Por la utilidad que se comprende, reportan los bienes descritos, . circunstancia fáctica suficiente para dar terminación al amparo de pobreza ordenado a su favor. En la medida que a la fecha de su notificación, esto es, el 7 de mayo de 2021 (Anexo 05 C-3), los demandados ya contaban con el registro de tales bienes. Situación que rompe a todas luces con los lineamientos exigidos por la normatividad que regula el amparo en cuestión (Art. 154 del C.G.P.).

En ese orden de ideas y si bien, para el momento de proferir el auto en cuestión no se contaba con la información que ahora se valora. Lo que excluye el error en la providencia analizada. Con base en lo expuesto, resulta evidente para para el momento tales condiciones se modifican (en términos de acreditación). Y determinan que, con los bienes registrados a nombre de cada uno de los ejecutados. Sin que con los mismos, se produzca un detrimento a la vida de los demandados. Al desvirtuarse la incapacidad económica previamente considerada. Máxime cuando los mismo señores CAROLINA ORTIZ VEGA y JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ, no controvierten o desconocen los argumentos esgrimidos por la parte demandante. Y por lo mismo, resulta procedente dar aplicación al Art. 158 del C.G.P., ordenando la terminación del amparo de pobreza concedido en auto del 6 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de mayo de 2021, acorde los argumentos señalados en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL AMPARO DE POBREZA concedido CAROLINA ORTIZ VEGA y JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ por auto de 6 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **0310**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1952efdd5e47527dedbdd2b579cbc46ff01159648de258fe5afd16582a8a5a29**

Documento generado en 22/07/2021 12:37:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL DEL DEMANDADO CAROLINA ORTIZ VEGA – RECURSO DE APELACIÓN AUTO 23 DE JULIO DE 2021 (AUTO DECRETA CESACIÓN AMPARO)

Redes Solidarias Colombia <redessolidariascolombia@gmail.com>

Lun 26/07/2021 3:36 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1.012 KB)

Proceso 68001400302620190067700 - Carolina Ortiz Vega Recurso de Apelación.pdf; Cédula de Ciudadanía.jpg;

Bucaramanga, julio 26 de 2021

Señores

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

DRA. DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Jueza

Carrera 11 No. 34-52 piso 5

Email: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso No. 68001400302620190067700

Asunto: MEMORIAL DEL DEMANDADO CAROLINA ORTIZ VEGA – RECURSO DE APELACIÓN AUTO 23 DE JULIO DE 2021 (AUTO DECRETA CESACIÓN AMPARO)

Cordial Saludo,

La suscrita, CAROLINA ORTIZ VEGA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. No. 37.557.139 de Bucaramanga, con dirección de notificaciones judiciales en la CALLE 36 No. 12-19 OFICINA 305 EDIFICIO GALÁN de Bucaramanga, actuando en mi propio nombre y representación, invocando ante su Señoría los derechos contenidos en la Ley 1564 de 2012, en la Constitución y la Ley, me permito al tenor de los artículos 321, 322 del citado Código General del Proceso y demás normas que se adecuen, interponer el Recurso de Apelación respecto al Auto que decreta la terminación del Amparo de Pobreza enarbolado por su Señoría en garantía de mis derechos fundamentales al Debido Proceso, la Administración de Justicia y al mínimo vital: Reiterándole a su despacho se sirva restaurar el amparo de pobreza, toda vez que mi situación económica es crítica, no como lo hizo ver la contraparte, interponiendo un Recurso de Reposición contra su decisión, trámite que a consideración de la suscrita no procede, toda vez que debía presentarse la Oposición fundamentada y en el Recurso de Reposición meramente indicaron a su despacho que existían a mi nombre varias propiedades y, por lo tanto, debía tener los recursos económicos

suficientes para sufragar los gastos derivados del proceso judicial, obviando presentar los Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles, donde consta que sobre ellos pesa embargos por procesos ejecutivos, debido a la incapacidad económica de la suscrita, en una exposición sucinta que adelante detallaré:

PRIMERO: Los bienes inmuebles a mi cargo, han sido sujetos de embargos y sobre ellos existe un pasivo superior a los ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000,00), estando comprometidos mediante obligaciones hipotecarias a Bancolombia S.A.: Créditos Hipotecarios No. 60990023494 y 60990024128; y, a Alliance Investments & Constructions Corporations S.A.S.

SEGUNDO: Por mi incapacidad de pago se están adelantando, además del tramitado por su despacho, procesos judiciales en mi contra, entre ellos: (i) 2021-1427 antes 2019-0721, Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta; (ii) Proceso No. 68001400302620210046600, que fuera radicado en su despacho, a partir de la radicación del 9 de marzo de 2021, que correspondiera al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, Proceso No. 68001400300520210017800

TERCERO: Se presenta a su despacho un Recurso de Reposición al Auto mediante el cual su despacho decretó el amparo de pobreza solicitado el pasado 18 de marzo, Recurso que no procedía contra su declaración, a consideración de la suscrita, debiendo haber sido presentada la Oposición fundamentada a los argumentos presentados bajo la gravedad de juramento, es decir, con los documentos que comprobaran que lo jurado no correspondía a la realidad, toda vez que la decisión afecta derechos fundamentales de la suscrita y de su familia. Envían a su Señoría meramente la declaración de los bienes, sin adjuntar el Certificado de Tradición y Libertad que informa su estado actual.

CUARTO: Reitero lo jurado dentro del memorial que solicita a su despacho se decretará el amparo de pobreza, datado el pasado 18 de marzo hogañó.

QUINTO: Invoco ante su Señoría lo preceptuado en el Artículo 151 y 321 del Código General del Proceso, así como la amplia jurisprudencia que sobre el particular han emanado las altas cortes, de manera especial la Sentencia T-339 de 2018:

AMPARO DE POBREZA-Finalidad

El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite

jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

AMPARO DE POBREZA-Requisitos para su procedencia

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

NOTIFICACIONES: La suscrita recibirá notificaciones en la ciudad de Bucaramanga: Calle 36 No. 12-19 Oficina 305 / Edificio Galán

Adjunto:

Copia de mi Cédula de Ciudadanía

Firma escaneada

Traslado de la Liquidación de Crédito Hipotecario por valor superior a Ciento Dos Millones de Pesos MLC. Que se ejecuta actualmente en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta

De la Señora Jueza,

Atentamente,

CAROLINA ORTIZ VEGA
CC No. 37.557.139 de Bucaramanga

REDES SOLIDARIAS COLOMBIA
TEL. 320 229 78 35
EMAIL: redessolidariascolombia@gmail.com

“Cada criatura, al nacer, nos trae el mensaje de que Dios todavía no pierde la esperanza en los hombres.”

Rabindranath, Tagore

Como autor de la presente comunicación, protegida por los Derechos de Autor, en los términos de la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Ley 1403 de 2.010, Ley 1493 de 2011, Ley 1519 de 2.012, Ley 1520 del mismo año, los Decretos Reglamentarios que regulan su ámbito, aplicación y protección, la Jurisprudencia emitida por las Cortes en esta materia, los Acuerdos Internacionales suscritos por Colombia y demás normas que se adecuen, no doy autorización para que esta sea impresa, publicada, plasmada, reproducida, transmitida, editada, puesta en papel para cualquier fin, en medios informáticos, electrónicos, espectrales y/o cualquiera otro, establecido o por establecerse, en todo tiempo y lugar.

El autor, en los términos de Ley, considera esta información como confidencial y haciendo uso de su derecho a la intimidad y habeas data, Art.15 C.P., prohíbe expresamente a cualquier persona, natural o jurídica, diferente al destinatario original conocer la información que contiene este correo.



REDES SOLIDARIAS COLOMBIA

Calle 36 No. 12 – 19 Oficina 305

Bucaramanga (Santander)

redessolidariascolombia@gmail.com

Bucaramanga, julio 26 de 2021

Señores

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

DRA. DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Jueza

Carrera 11 No. 34-52 piso 5

Email: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso No. 68001400302620190067700

Asunto: MEMORIAL DEL DEMANDADO CAROLINA ORTIZ VEGA – RECURSO DE APELACIÓN AUTO 23 DE JULIO DE 2021 (AUTO DECRETA CESACIÓN AMPARO)

Cordial Saludo,

La suscrita, CAROLINA ORTIZ VEGA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. No. 37.557.139 de Bucaramanga, con dirección de notificaciones judiciales en la CALLE 36 No. 12-19 OFICINA 305 EDIFICIO GALÁN de Bucaramanga, actuando en mi propio nombre y representación, invocando ante su Señoría los derechos contenidos en la Ley 1564 de 2012, en la Constitución y la Ley, me permito al tenor de los artículos 321, 322 del citado Código General del Proceso y demás normas que se adecuen, interponer el Recurso de Apelación respecto al Auto que decreta la terminación del Amparo de Pobreza enarbolado por su Señoría en garantía de mis derechos fundamentales al Debido Proceso, la Administración de Justicia y al mínimo vital: Reiterándole a su despacho se sirva restaurar el amparo de pobreza, toda vez que mi situación económica es crítica, no como lo hizo ver la contraparte, interponiendo un Recurso de Reposición contra su decisión, trámite que a consideración de la suscrita no procede, toda vez que debía presentarse la Oposición fundamentada y en el Recurso de Reposición meramente



REDES SOLIDARIAS COLOMBIA

Calle 36 No. 12 – 19 Oficina 305

Bucaramanga (Santander)

redessolidariascolombia@gmail.com

indicaron a su despacho que existían a mi nombre varias propiedades y, por lo tanto, debía tener los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos derivados del proceso judicial, obviando presentar los Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles, donde consta que sobre ellos pesa embargos por procesos ejecutivos, debido a la incapacidad económica de la suscrita, en una exposición sucinta que adelante detallaré:

PRIMERO: Los bienes inmuebles a mi cargo, han sido sujetos de embargos y sobre ellos existe un pasivo superior a los ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000,00), estando comprometidos mediante obligaciones hipotecarias a Bancolombia S.A.: Créditos Hipotecarios No. 60990023494 y 60990024128; y, a Alliance Investments & Constructions Corporations S.A.S.

SEGUNDO: Por mi incapacidad de pago se están adelantando, además del tramitado por su despacho, procesos judiciales en mi contra, entre ellos: (i) 2021-1427 antes 2019-0721, Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta; (ii) Proceso No. 68001400302620210046600, que fuera radicado en su despacho, a partir de la radicación del 9 de marzo de 2021, que correspondiera al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, Proceso No. 68001400300520210017800

TERCERO: Se presenta a su despacho un Recurso de Reposición al Auto mediante el cual su despacho decretó el amparo de pobreza solicitado el pasado 18 de marzo, Recurso que no procedía contra su declaración, a consideración de la suscrita, debiendo haber sido presentada la Oposición fundamentada a los argumentos presentados bajo la gravedad de juramento, es decir con los documentos que comprobaran que lo jurado no correspondía a la realidad, toda vez que la decisión afecta derechos fundamentales de la suscrita y de su familia. Envían a su Señoría meramente la declaración de los bienes, sin adjuntar el Certificado de Tradición y Libertad que informa su estado actual.

CUARTO: Reitero lo jurado dentro del memorial que solicita a su despacho se



REDES SOLIDARIAS COLOMBIA

Calle 36 No. 12 – 19 Oficina 305

Bucaramanga (Santander)

redessolidariascolombia@gmail.com

decretará el amparo de pobreza, datado el pasado 18 de marzo hogaño.

QUINTO: Invoco ante su Señoría lo preceptuado en el Artículo 151 y 321 del Código General del Proceso, así como la amplia jurisprudencia que sobre el particular han emanado las altas cortes, de manera especial la Sentencia T-339 de 2018:

AMPARO DE POBREZA-Finalidad

El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

AMPARO DE POBREZA-Requisitos para su procedencia

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de



REDES SOLIDARIAS COLOMBIA

Calle 36 No. 12 – 19 Oficina 305

Bucaramanga (Santander)

redessolidariascolombia@gmail.com

manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

NOTIFICACIONES: La suscrita recibirá notificaciones en la ciudad de Bucaramanga: Calle 36 No. 12-19 Oficina 305 / Edificio Galán

Adjunto:

Copia de mi Cédula de Ciudadanía

Firma escaneada

Traslado de la Liquidación de Crédito Hipotecario por valor superior a Ciento Dos Millones de Pesos MLC. Que se ejecuta actualmente en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta

De la Señora Jueza,

Atentamente,

CAROLINA ORTIZ VEGA

CC No. 37.557.139 de Bucaramanga



REDES SOLIDARIAS COLOMBIA

Calle 36 No. 12 – 19 Oficina 305

Bucaramanga (Santander)

redessolidariascolombia@gmail.com





REDES SOLIDARIAS COLOMBIA

Calle 36 No. 12 – 19 Oficina 305

Bucaramanga (Santander)

redessolidariascolombia@gmail.com

3/6/2021

Correo: Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Piedecuesta - Outlook

SE ALLEGA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO Y SE SOLICITA CORRERLE TRASLADO PROCESO CONTRA CAROLINA ORTIZ VEGA y OTRO RADICADO ACTUAL: 2021-1427 PROCESO REMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

andres morelli <abogado.andresmorelli@gmail.com>

Mar 29/06/2021 13:41

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Piedecuesta <j02cmpalpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (536 KB)

A MEMO PROCESO 2021-1427 ANTES J3 2019-721.pdf

B/manga, 29 de junio de 2021

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA (antes Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta)

j02cmpalpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso Ejecutivo Singular instaurado por **GARISBEL SANTAMARIA ALONSO** contra **CAROLINA ORTIZ VEGA** y **JESUS NEYITH MARTINEZ URIBE**

Radicado anterior J3 2019-721

RADICADO ACTUAL: 2021-1427

Proceso remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta

ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del Cesionario Demandante, comedidamente me dirijo a Usted por medio del presente escrito con el fin de allegar a su Despacho:

➤ Liquidación adicional del crédito la cual asciende para el 30 de agosto de 2021 a la suma de **CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS (\$102'456.090)**

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez se sirva correrle el respectivo traslado a la presente liquidación adicional del crédito

En mérito de lo expuesto sírvase Señor Juez acoger mis peticiones y darle el trámite correspondiente

ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO
C.C No. **88.240.808** de Cúcuta
T. P. No. **188.525** C.S.J

<https://outlook.office.com/mail/AAAMrAGjNm10CtE3LTdhZGQINDIM04ODg2LWY0YWNrODJhN2UyNwAuAAAAAaAgAarpI4e8RahkbZVvL8Y4AQD...> 1/1



REDES SOLIDARIAS COLOMBIA

Calle 36 No. 12 – 19 Oficina 305

Bucaramanga (Santander)

redessolidariascolombia@gmail.com



DR. Andres Enrique Morelli Lizcano
Abogado

B/manga, 29 de junio de 2021

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA (antes Juzgado
Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta)
j02cmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso Ejecutivo Singular instaurado por GARISBEL SANTAMARIA
ALONSO contra CAROLINA ORTIZ VEGA y JESUS NEYITH MARTINEZ URIBE
Radicado anterior J3 2019-721
RADICADO ACTUAL: 2021-1427

Proceso remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta

ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO, mayor de edad, identificado como
aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del
Cesionario Demandante, comedidamente me dirijo a Usted por medio del
presente escrito con el fin de allegar a su Despacho:

- Liquidación adicional del crédito la cual asciende para el 30 de agosto
de 2021 a la suma de CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS
CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS (\$102'456.090)

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez se
sirva correrle el respectivo traslado a la presente liquidación adicional del
crédito

En mérito de lo expuesto sirvase Señor Juez acoger mis peticiones y darle el
trámite correspondiente

ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO
C.C No. 88.240.808 de Cúcuta
T. P. No. 188.525 C.S.J

Calle 34 No. 24-62 Oficina 213
Edificio Casanovas Bucaramanga
Teléfonos 6977992 / 3154817712
Correo Electrónico: abogado.andresmorelli@gmail.com

Escaneado con CamScanner



REDES SOLIDARIAS COLOMBIA

Calle 36 No. 12 – 19 Oficina 305

Bucaramanga (Santander)

redessolidariascolumbia@gmail.com

CAPITAL.....\$59.400.000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	NUMERO DE DIAS	INTERESES DE MORA	VALOR INTERESES MENSUALES	ABONOS	SALDO DE INTERESES
Intereses de mora aprobados al 30 DE JULIO DE 2020							27.029.970
59.400.000	1-Ago-20	30-Ago-20	30	2.26%	1.342.440		28.372.410
59.400.000	1-Sept-20	30-Sept-20	30	2.26%	1.342.440		29.714.850
59.400.000	1-Oct-20	30-Oct-20	30	2.26%	1.342.440		31.057.290
59.400.000	1-Nov-20	30-Nov-20	30	2.26%	1.342.440		32.399.730
59.400.000	1-Dic-20	30-Dic-20	30	2.01%	1.193.940		33.593.670
59.400.000	1-Ene-21	30-Ene-21	30	1.99%	1.182.060		34.775.730
59.400.000	1-Feb-21	30-Feb-21	30	2.02%	1.199.880		35.975.610
59.400.000	1-Mar-21	30-Mar-21	30	2.01%	1.193.940		37.169.550
59.400.000	1-Abr-21	30-Abr-21	30	1.99%	1.182.060		38.351.610
59.400.000	1-may-21	30-may-21	30	1.98%	1.176.120		39.527.730
59.400.000	1-jun-21	30-Jun-21	30	1.98%	1.176.120		40.703.850
59.400.000	1-jul-21	30-jul-21	30	1.98%	1.176.120		41.879.970
59.400.000	1-Ago-21	30-Ago-21	30	1.98%	1.176.120		43.056.090

capital	59.400.000
Intereses	43.056.090
total capital e intereses	102.456.090

Escaneado con CamScanner

MEMORIAL DEL DEMANDADO JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ VEGA – RECURSO DE APELACIÓN AUTO 23 DE JULIO DE 2021 (AUTO DECRETA CESACIÓN AMPARO)

Redes Solidarias Colombia <redessolidariascolombia@gmail.com>

Lun 26/07/2021 4:42 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (611 KB)

Proceso 68001400302620190067700 - José Gabriel Hernández Vega- Recurso de Apelación.pdf; Documento de Identidad.jpg;

ucaramanga, julio 26 de 2021

Señores

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

DRA. DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Jueza

Carrera 11 No. 34-52 piso 5

Email: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso No. 68001400302620190067700

Asunto: MEMORIAL DEL DEMANDADO JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ VEGA – RECURSO DE APELACIÓN AUTO 23 DE JULIO DE 2021 (AUTO DECRETA CESACIÓN AMPARO)

Cordial Saludo,

El suscrito, JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ VEGA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.540.234 de Bucaramanga, con dirección de notificaciones judiciales en la CALLE 36 No. 12-19 OFICINA 305 EDIFICIO GALÁN de Bucaramanga, actuando en mi propio nombre y representación, invocando ante su Señoría los derechos contenidos en la Ley 1564 de 2012, en la Constitución y la Ley, me permito al tenor de los artículos 321, 322 del citado Código General del Proceso y demás normas que se adecuen, interponer el Recurso de Apelación respecto al Auto que decreta la terminación del Amparo de Pobreza enarbolado por su Señoría en garantía de mis derechos fundamentales al Debido Proceso, la Administración de Justicia y al mínimo vital: Solicitándole a su despacho se sirva restaurar el amparo de pobreza, toda vez que mi situación económica es crítica, no como lo hizo ver la contraparte, interponiendo un Recurso de Reposición contra su decisión, trámite que a mi consideración no procede, toda vez que debía presentarse la Oposición fundamentada y en el citado Recurso meramente indicaron a su despacho que existía registro mercantil a mi nombre, situación que no prueba en absoluto que lo jurado dentro del trámite de

solicitud de Amparo Constitucional no corresponde a la realidad, en una exposición sucinta que adelante detallaré:

PRIMERO: Efectivamente, su Señoría, me encuentro con matrícula mercantil activa, lo que no implica que tenga recursos económicos suficientes para atender los gastos derivados del proceso, tal como el Consejo de Estado ha analizado dentro de Jurisprudencia emanada por la entidad, que incluso permite el amparo de pobreza para Personas Jurídicas:

Radicación No. 25000-23-27-000-2006-01309-01(16377)

Fecha: 19 de abril de 2007

Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA

“(…) Así las cosas, la Sala advierte que en tales entes se pueden presentar de manera similar que para las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso lo cual obstaculizaría su acceso a la rama jurisdiccional en defensa de sus intereses. Por lo anterior, resulta procedente dar a la norma en estudio un alcance amplio y adecuado a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que ellas se encuentren excluidas del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C.

En efecto, las personas jurídicas no están exentas de encontrarse en extremas dificultades financieras que no les permitan atender cargas procesales económicas previstas en la ley, en particular las relativas a la protección de las acreencias determinadas en el artículo 140 del C.C.A. que contempla la obligación de garantizarlas y de lo cual no puede hacer caso omiso el Juez. Ante la posibilidad de la existencia de tales situaciones críticas, se encuentran en juego de un lado el derecho al acceso a la justicia (art. 229 C.P.) y de otro la existencia misma de la persona jurídica y por lo demás en últimas la insolvencia puede afectar el patrimonio de las personas naturales que han contribuido a su integración.”

SEGUNDO: Estoy liquidando la fábrica, que funcionaba dentro del inmueble de la Calle 9, contrato que ha sido encomendado a su Señoría, vendiendo el inventario para subsistir y atender a mi menor hija y a las personas a mi cargo.

TERCERO: No puedo producir y de eso depende mi ingreso mínimo vital. Como fabricante de manufacturas de calzado, al momento de tramitar los contratos de arrendamiento tenía una situación económica que me permitía atender este y otros gastos, pero en la actualidad me encuentro con serios problemas económicos e intento responder por todas las obligaciones adquiridas y aquellas necesarias para subsistir.

CUARTO: Se presenta a su despacho un Recurso de Reposición al Auto mediante el cual decretó el amparo de pobreza, solicitado el pasado 18 de marzo, Recurso que no procedía contra su declaración, puesto que la Oposición requería presentar pruebas en contrario.

Fundamento por el cual solicitó a su Señoría declararlo toda vez que mi situación no ha cambiado, mediando orden de inspección, de considerarlo procedente, a las maquinarias y equipos que sirvieron para producir los bienes que comercializaba, así como a mi lugar de residencia, con el fin de que se pueda comprobar lo jurado. Solo envían a su Señoría la certificación de matrícula mercantil, registro que me obliga la Ley para seguir ejerciendo como comerciante, lo que no constituye prueba alguna de mi situación económica actual o que la situación informada al momento de elevar la solicitud hubiere cambiado.

QUINTO: Reitero lo jurado dentro del memorial que solicita a su despacho se decretará el amparo de pobreza, datado el pasado 18 de marzo hogaño.

SEXTO: Invoco ante su Señoría lo preceptuado en el Artículo 151, 321 y 322 del Código General del Proceso, así como la amplia jurisprudencia que sobre el particular han emanado las altas cortes, de manera especial la Sentencia T-339 de 2018:

AMPARO DE POBREZA-Finalidad

El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

AMPARO DE POBREZA-Requisitos para su procedencia

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para

la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

NOTIFICACIONES: Las recibiré en la ciudad de Bucaramanga: Calle 36 No. 12-19 Oficina 305 / Edificio Galán

Adjunto:

Copia de mi Cédula de Ciudadanía

Firma escaneada

Comedida y Respetuosamente, de considerarlo procedente, se sirva solicitar a la DIAN la información de recaudo asociada al suscrito por su actividad como comerciante, durante la vigencia actual.

De la Señora Jueza,

Atentamente,

JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ VEGA
CC No. 91.540.234 de Bucaramanga

--

CARLOS ALBERTO REY ARDILA
REDES SOLIDARIAS COLOMBIA
TEL. 320 229 78 35
EMAIL: redessolidariascolombia@gmail.com

“Cada criatura, al nacer, nos trae el mensaje de que Dios todavía no pierde la esperanza en los hombres.”

Rabindranath, Tagore

Como autor de la presente comunicación, protegida por los Derechos de Autor, en los términos de la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Ley 1403 de 2.010, Ley 1493 de 2011, Ley 1519 de 2.012, Ley 1520 del mismo año, los Decretos Reglamentarios que regulan su ámbito, aplicación y protección, la Jurisprudencia emitida por las Cortes en esta materia, los Acuerdos Internacionales suscritos por Colombia y demás normas que se adecuen, no doy autorización para que esta sea impresa, publicada, plasmada, reproducida, transmitida, editada, puesta en papel para cualquier fin, en medios informáticos, electrónicos, espectrales y/o cualquiera otro, establecido o por establecerse, en todo tiempo y lugar.

30/7/2021

Correo: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga - Outlook

El autor, en los términos de Ley, considera esta información como confidencial y haciendo uso de su derecho a la intimidad y habeas data, Art.15 C.P., prohíbe expresamente a cualquier persona, natural o jurídica, diferente al destinatario original conocer la información que contiene este correo.



REDES SOLIDARIAS COLOMBIA

Calle 36 No. 12 – 19 Oficina 305

Bucaramanga (Santander)

redessolidariascolombia@gmail.com

Bucaramanga, julio 26 de 2021

Señores

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

DRA. DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Jueza

Carrera 11 No. 34-52 piso 5

Email: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso No. 68001400302620190067700

Asunto: MEMORIAL DEL DEMANDADO JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ VEGA – RECURSO DE APELACIÓN AUTO 23 DE JULIO DE 2021 (AUTO DECRETA CESACIÓN AMPARO)

Cordial Saludo,

El suscrito, JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ VEGA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.540.234 de Bucaramanga, con dirección de notificaciones judiciales en la CALLE 36 No. 12-19 OFICINA 305 EDIFICIO GALÁN de Bucaramanga, actuando en mi propio nombre y representación, invocando ante su Señoría los derechos contenidos en la Ley 1564 de 2012, en la Constitución y la Ley, me permito al tenor de los artículos 321, 322 del citado Código General del Proceso y demás normas que se adecuen, interponer el Recurso de Apelación respecto al Auto que decreta la terminación del Amparo de Pobreza enarbolado por su Señoría en garantía de mis derechos fundamentales al Debido Proceso, la Administración de Justicia y al mínimo vital: Solicitándole a su despacho se sirva restaurar el amparo de pobreza, toda vez que mi situación económica es crítica, no como lo hizo ver la contraparte, interponiendo un Recurso de Reposición contra su decisión, trámite que a mi consideración no procede, toda vez que debía presentarse la Oposición fundamentada y en el citado Recurso



REDES SOLIDARIAS COLOMBIA

Calle 36 No. 12 – 19 Oficina 305

Bucaramanga (Santander)

redessolidariascolombia@gmail.com

meramente indicaron a su despacho que existía registro mercantil a mi nombre, situación que no prueba en absoluto que lo jurado dentro del trámite de solicitud de Amparo Constitucional no corresponde a la realidad, en una exposición sucinta que adelante detallaré:

PRIMERO: Efectivamente, su Señoría, me encuentro con matrícula mercantil activa, lo que no implica que tenga recursos económicos suficientes para atender los gastos derivados del proceso, tal como el Consejo de Estado ha analizado dentro de Jurisprudencia emanada por la entidad, que incluso permite el amparo de pobreza para Personas Jurídicas:

Radicación No. 25000-23-27-000-2006-01309-01(16377)

Fecha: 19 de abril de 2007

Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA

“(…) Así las cosas, la Sala advierte que en tales entes se pueden presentar de manera similar que para las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso lo cual obstaculizaría su acceso a la rama jurisdiccional en defensa de sus intereses. Por lo anterior, resulta procedente dar a la norma en estudio un alcance amplio y adecuado a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que ellas se encuentren excluidas del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C. En efecto, las personas jurídicas no están exentas de encontrarse en extremas dificultades financieras que no les permitan atender cargas procesales económicas previstas en la ley, en particular las relativas a la protección de las acreencias determinadas en el artículo 140 del C.C.A. que contempla la obligación de garantizarlas y de lo cual no puede hacer caso omiso el Juez. Ante la posibilidad de la existencia de tales situaciones críticas, se encuentran en juego de un lado el derecho al acceso a la justicia (art. 229 C.P.) y de otro la existencia misma de la persona jurídica y por lo demás en últimas la insolvencia puede afectar el patrimonio de las personas naturales que han contribuido a su integración.”



REDES SOLIDARIAS COLOMBIA

Calle 36 No. 12 – 19 Oficina 305

Bucaramanga (Santander)

redessolidariascolombia@gmail.com

SEGUNDO: Estoy liquidando la fábrica, que funcionaba dentro del inmueble de la Calle 9, contrato que ha sido encomendado a su Señoría, vendiendo el inventario para subsistir y atender a mi menor hija y a las personas a mi cargo.

TERCERO: No puedo producir y de eso depende mi ingreso mínimo vital. Como fabricante de manufacturas de calzado, al momento de tramitar los contratos de arrendamiento tenía una situación económica que me permitía atender este y otros gastos, pero en la actualidad me encuentro con serios problemas económicos e intento responder por todas las obligaciones adquiridas y aquellas necesarias para subsistir.

CUARTO: Se presenta a su despacho un Recurso de Reposición al Auto mediante el cual decretó el amparo de pobreza, solicitado el pasado 18 de marzo, Recurso que no procedía contra su declaración, puesto que la Oposición requería presentar pruebas en contrario. Fundamento por el cual solicito a su Señoría declararlo toda vez que mi situación no ha cambiado, mediando orden de inspección, de considerarlo procedente, a las maquinarias y equipos que sirvieron para producir los bienes que comercializaba, así como a mi lugar de residencia, con el fin de que se pueda comprobar lo jurado. Solo envían a su Señoría la certificación de matrícula mercantil, registro que me obliga la Ley para seguir ejerciendo como comerciante, lo que no constituye prueba alguna de mi situación económica actual o que la situación informada al momento de elevar la solicitud hubiere cambiado.

QUINTO: Reitero lo jurado dentro del memorial que solicita a su despacho se decretará el amparo de pobreza, datado el pasado 18 de marzo hogaño.

SEXTO: Invoco ante su Señoría lo preceptuado en el Artículo 151, 321 y 322 del Código General del Proceso, así como la amplia jurisprudencia que sobre el particular han emanado las altas cortes, de manera especial la Sentencia T-339 de 2018:



REDES SOLIDARIAS COLOMBIA

Calle 36 No. 12 – 19 Oficina 305

Bucaramanga (Santander)

redessolidariascolombia@gmail.com

AMPARO DE POBREZA-Finalidad

El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

AMPARO DE POBREZA-Requisitos para su procedencia

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento,



REDES SOLIDARIAS COLOMBIA

Calle 36 No. 12 – 19 Oficina 305

Bucaramanga (Santander)

redessolidariascolombia@gmail.com

a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

NOTIFICACIONES: Las recibiré en la ciudad de Bucaramanga: Calle 36 No. 12-19 Oficina 305 / Edificio Galán

Adjunto:

Copia de mi Cédula de Ciudadanía

Firma escaneada

Comedida y Respetuosamente, de considerarlo procedente, se sirva solicitar a la DIAN la información de recaudo asociada al suscrito por su actividad como comerciante, durante la vigencia actual.

De la Señora Jueza,

Atentamente,

JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ VEGA

CC No. 91.540.234 de Bucaramanga



REDES SOLIDARIAS COLOMBIA

Calle 36 No. 12 – 19 Oficina 305

Bucaramanga (Santander)

redessolidariascolombia@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91.540.234**

HERNANDEZ VEGA
APELLIDOS

JOSE GABRIEL
NOMBRES

JOSE GABRIEL VEGA HERNANDEZ REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-MAR-1985**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

20-JUN-2003 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2700100-00158891-M-0091540234-20090606 0012216838A 1 24014646

-RECURSO-REPOSICIÓN-

AMPARO VEGA ARIAS <amparovega59@hotmail.com>

Mié 28/07/2021 2:25 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; natalia diaz <legal@inmofianza.com>; AMPARO VEGA ARIAS <amparovega59@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (140 KB)

RECURSO-REPOSICIÓN-JOSÉ-CAROLINA-J.26-.pdf;

BUCARAMANGA, 28 DE JULIO DE 2021

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 22 de Julio de 2021**REF.:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**DTE.:** INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S.**DDOS.:** JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ VEGA y OTROS.**RADICADO: 680014003-026-2019-00677-****00**

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

ATENTAMENTE,

**AMPARO VEGA ARIAS.**

C.C.63.278.579 de Bucaramanga.

T. P.205.029 del C. S. De la J.

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

AMPARO VEGA ARIAS

ABOGADA

Calle 36 No.12-19 oficina. 305 - Teléfono 6704851 Celular 3132089091
Bucaramanga

Señores

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. DTE.: INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S.
DDOS.: JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ VEGA y OTROS.
RADICADO: 680014003-026-2019-00677-00**

AMPARO VEGA ARIAS, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.278.579 expedida en Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional número 205.029 del C. S. de la J., en mi condición de **APODERADO JUDICIAL** de la señora **CAROLINA ORTIZ VEGA y JOSE GABRIEL HERNANDEZ VEGA**, con mi acostumbrado respeto, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, acudo a Usted Señor Juez, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 22 de Julio de 2021, en el que se declaró terminado el amparo de pobreza, con fundamento a los siguientes:

HECHOS:

- Como bien lo es conocido, *"...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés."*¹ (Subrayas propias)
- Dentro del trámite de la referencia, después de concedido el amparo de pobreza deprecado, SIN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL ART. 158 DEL CGP (en la providencia recurrida y por algunas afirmaciones realizadas por la apoderada ejecutante) el Despacho considera terminar el amparo decretado sin tener en cuenta:
 1. La terminación del amparo de pobreza requiere que *"...previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas..."* el juez estudia la petición de cesación del amparo y agotado el caudal probatorio, *"...que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual..."*²

¹ Sentencia T-114/07

² Art. 158 CGP

AMPARO VEGA ARIAS

ABOGADA

Calle 36 No.12-19 oficina. 305 - Teléfono 6704851 Celular 3132089091

Bucaramanga

2. En el caso de marras, arbitrariamente la juez de conocimiento terminó el amparo concedido sin agotar el procedimiento correspondiente, - antes descrito- y vulneró el derecho al debido proceso de mis prohijados, quienes, solo ostentan renta básica necesaria para subsistir, y sí se hubiera concedido el traslado correspondiente, existiría pronunciamiento al respecto.
3. Por lo expuesto en precedencia, debo precisar que se corrió traslado de un recurso de reposición contra determinación del Despacho, PERO NUNCA SE CORRIÓ TRASLADO DE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL AMPARO; al tenor, necesario es precisar que desde la concesión del amparo -hasta el recurso presentado- siempre se mantuvieron las mismas condiciones, nunca han variado y si se hubiere tramitado en debida forma, se hubiere demostrado que:
 - a. **CAROLINA ORTIZ VEGA**, si bien es cierto ostenta la titularidad de tres inmuebles, lo cierto es que uno se utiliza para uso y habitación propio y de su familia, uno se encuentra vacío ya se prometió en venta a la espera de cancelación de medidas para materializar la venta y el otro da una renta ocasional básica que suple los gastos propios de alimentación de la demandada y los de su familia.

El núcleo familiar de mi representada esta conformado por su esposo -desempleado- dos hijos menores y un sobrino; ahora, considera Señora Juez que, con 400 mil pesos se mantiene alimentariamente el núcleo familiar ya descrito y ¿queda para costear los gastos del proceso?

Debe tenerse presente Señora Juez, que una cosa es la titularidad de los bienes y otra diferente es el usufructo que como ya se indicó, a duras penas genera lo necesario para subsistir, y que, además están ya embargados para garantizar el pago de varias obligaciones.

- b. En el caso de **JOSE GABRIEL HERNÁNDEZ VEGA**, me fue indicado que, si bien es cierto se desempeñó como comerciante inscrito, lo cierto es que desde hace ya tiempo atrás no ejerce esa condición comercial, y no hay ni siquiera los medios para la liquidación correspondiente.

AMPARO VEGA ARIAS

ABOGADA

Calle 36 No.12-19 oficina. 305 - Teléfono 6704851 Celular 3132089091

Bucaramanga

Por lo expuesto en precedencia solicito, que se reponga la providencia recurrida, se agote el trámite correspondiente se decrete el debido acervo probatorio -y demás- conforme lo regula el art. 158 del C.G.P.

Agradezco la atención prestada.

Del Señor Juez, Atentamente,



AMPARO VEGA ARIAS.

C.C.63.278.579 de Bucaramanga.

T. P.205.029 del C. S. De la J.

Del recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado **GENNY AYDEE SERRANO SANCHEZ** contra el auto del 22 de julio de 2021 del cuaderno excepción previa (11CorreoReposicion y 12MemorialRecursosReposicion), se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de la parte **DEMANDADA** por el término legal de **TRES (03) DÍAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem. Se fija el 03 de septiembre de 2021, en lista No _09_ y el término corre entre el 06 de septiembre de 2021 al 08 de septiembre de 2021.

Bucaramanga, 02 de septiembre de 2021



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Isabel Bonilla Castro
Secretario Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad85d50eb7f4cac5f65896b2667362856ecb2cdd396437df169b32b3f2d31212

Documento generado en 02/09/2021 10:37:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el despacho sobre las excepciones previas interpuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2020, **WILSON DÍAZ TELLO** propietario del establecimiento de comercio **ARRENDAMIENTOS DÍAZ** promueve demanda de restitución en contra de **GENNY AYDEE SERRANO SÁNCHEZ**. Admitida el 1º de diciembre de 2020 y notificada a la parte demandada de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 18 de diciembre de 2020.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada contesta la demanda y propone como excepción previa las que denomina: **1.** Falta de legitimación en la causa por pasiva (numeral 3 Art. 100 del C. G. P.). Y **2.** No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (Art. 100 – 9 bis). Soportada, la **primera**, en que el 24 de febrero de 2020 la señora GENNY AYDEE SERRANO SÁNCHEZ cedió el contrato de arrendamiento del local comercial al señor JHAN BRANCO GÓMEZ SERRANO. La **segunda**, en que el establecimiento de comercio "La frijolada de Mao", que funciona en el local de arrendamiento fue vendido al señor JHAN BRANCO GÓMEZ SERRANO mediante documento privado el 24 de febrero de 2020. Que las actividades del establecimiento de comercio mencionado eran realizadas por el nuevo propietario y su progenitora SANDRA YAMILE SERRANO SÁNCHEZ. Quienes en compañía de la señora GENNY AYDEE SERRANO SÁNCHEZ, el 25 de febrero de 2020 en las instalaciones de la inmobiliaria ARRENDAMIENTOS DIAZ comunicaron de forma verbal el cambio de propietario del establecimiento de comercio y por ende la cesión del contrato de arrendamiento del local comercial. Adicional que siendo la propietaria del inmueble arrendado la señora Carmen Sofía Osorio de Mantilla, debe vincularse como litis consorcio necesario.

Corrido el traslado la parte demandante se opone a las mismas. Señalando frente a la **primera** excepción. Que la falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra enlistada taxativamente en el Art. 100 del C. G. P. Por lo que no es procedente su proposición y como tal, deberá denegarse por improcedente. Sumado a que en la CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA del contrato de arrendamiento se establece la obligatoriedad de dar aviso por escrito, dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la enajenación. Cuando la cesión sea consecuencia de la enajenación del establecimiento de comercio. Y no basta la manifestación de información verbal, que de consentirlo implicaría una renuncia tácita por parte del arrendador al derecho de oposición consagrado en el numeral 3 del Art. 528 del C.Co. y con ello, el rompimiento de la solidaridad entre cedente y cesionario, lo cual no ha ocurrido. Y sobre la **segunda** excepción dice que este proceso tiene por finalidad la restitución del inmueble arrendado. Por lo que, siendo la señora GENNY AYDEE SERRANO, la única persona que ostenta la tenencia de dicho bien en calidad de arrendataria y en virtud del contrato celebrado con el demandante, en calidad de arrendador. Son éstas dos partes las únicas llamadas a comparecer al proceso por estar legitimadas conforme lo establecido en los Arts. 1973 y 1977 del C.C. Amén que la propietaria del inmueble, señora CARMEN SOFIA OSORIO DE MANTILLA, entregó la administración del inmueble dado en arrendamiento, mediante contrato de mandato al mismo actor. Lo que le faculta actuar

como arrendador. Sin que exista pluralidad de acreedores en la obligación de restitución de inmueble al que deba integrarse a la propietaria del bien.

II. CONSIDERACIONES

Lo primero a resaltar es que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que la parte demandada, en ejercicio de su derecho de controversia. Señale los eventuales defectos de que pueda adolecer la demanda o la actuación. A fin de subsanarlos o declararlos con el propósito de evitar posibles nulidades procesales o sentencia inhibitoria. Para lo cual, el ordenamiento procesal a través de su Art. 100, prescribe en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede y las causales que las configuran. De modo que el alcance de tales medios exceptivos es purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo. A partir de lo cual, procede estudiar las excepciones previas planteadas por la parte demandada, en los siguientes términos:

1. Inexistencia de demandado numeral 3 del artículo 100 del C. G. P.

La inexistencia del demandante o del demandado, es un requisito que se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye presupuesto indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Por lo que la excepción tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia.

En el particular, se advierte que lo señalado por la demandada respecto a que no hay legitimación en la causa por pasiva al haber cedido el contrato de arrendamiento con ocasión de la venta del establecimiento de comercio. No es propio de la excepción así reglada. Por cuanto la demandada no tiene la calidad de persona jurídica. Lo que determina que la cesión del contrato, constituya un argumento que eventualmente pueda plantearse por vía de las excepciones de mérito. Adicional a que si lo pretendido es invocar la cesión del contrato por la venta del establecimiento de comercio que funciona en el local arrendado y excluir su responsabilidad de cualquier acción en su contra. Imperativo era atender la ritualidad que el mismo contrato de arrendamiento establece en su cláusula VIGÉSIMA SEXTA, que prescribe: "(...) Si la cesión es consecuencia de la enajenación del establecimiento de comercio que funciona en el inmueble arrendado, EL ARRENDATARIO se obliga a: 1. Dar aviso a EL ARRENDADOR, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la enajenación. (...)". Que no se prueba haber cumplido por la parte demandada (arrendataria).

Por lo mismo y considerando que como se acepta por la misma demandada, no se realizó el aviso por escrito. Claro advertir, que no se cumplió, como se dijo, con lo dispuesto en el clausulado que le obliga, o por lo menos no hay evidencia de ello. Sin que, la simple afirmación de acuerdos celebrados de forma verbal, alcancen mérito de certeza, máxime cuando no media aceptación expresa o tácita en la parte demandante. Lo que basta para comprender que el fundamento de la excepción planteada no encuentra fundamento de viabilidad. Ya que como lo afirma la parte demandante quienes suscribieron el contrato de arrendamiento son los legitimados en la causa para actuar en el presente proceso. En calidad de demandante el arrendador ARRENDAMIENTOS DÍAZ y de demandado, el arrendatario GENNY AYDEE SERRANO SÁNCHEZ. Lo anterior, basta para considerar que la causal en estudio no está llamada a prosperar.

2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Sobre la misma, puede decirse que el litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integran tal relación procesal.

Evento en el cual, se hace indispensable e imprescindible y por ende, obligatoria su comparecencia.

En los términos del Art. 61 de C. G. del P., el litisconsorcio necesario implica la integración de una parte procesal que puede fungir como demandado, demandante o ambas dependiendo del caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

Conforme con lo dicho, se advierte que, de los hechos, pretensiones y anexos de la demanda no se expresa ni desprende que los señores JHAN BRANCO GÓMEZ SERRANO y SANDRA SERRANO SÁNCHEZ. Ostenten la calidad de arrendador y si bien ésta última suscribe el contrato de arrendamiento la hace en calidad de deudor solidario frente a las obligaciones dinerarias que emanen del contrato de arrendamiento. Pero no la legitiman por pasiva para que entregue un inmueble del cual no se acredita se le haya dado el derecho de uso y goce del mismo como arrendataria. Y como se expuso, en la excepción anterior, no se materializó en debida forma la "cesión del contrato de arrendamiento por enajenación del establecimiento de comercio (La Frijolada de Mao)". Lo que excluye el imperativo de integración como demandante o demandado. Lo que igual se presenta frente a la señora CARMEN SOFÍA OSORIO DE MANTILLA, toda vez que si bien, es la propietaria del inmueble. Quien funge como arrendador es ARRENDAMIENTOS DÍAZ. Sin que se pruebe por la excepcionante obligaciones disímiles o adicionales para para parte o terceros respecto del contrato de arrendamiento (Art. 167 del C. G. P.). Por lo que esta causal en estudio tampoco está llamada a prosperar

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones de previas denominadas "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**" y "**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**" por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c7bf2e9ed50d0e75c2c739b3e62a63bb63564abdf8f4b2c329a939ea340d3b**

Documento generado en 22/07/2021 12:37:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2020-00-308-00 RECURSO DE REPOSICIÓN contra AUTO DE TRÁMITE 22 DE JULIO 2021, notificado en Estados el 23 de Julio 2021

JUAN PABLO NIETO RODRIGUEZ <abogadonietocol@gmail.com>

Mié 28/07/2021 2:30 PM

Para: Andrés David Negrete Dulcey <anegretedulcey@gmail.com>; jennyserrano1967@gmail.com <jennyserrano1967@gmail.com>; ARRENDAMIENTOS DIAZ <arrendiaz12@hotmail.com>; Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (205 KB)

8.1. Recurso Reposicion Apelacion-1.pdf;

Señora

JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Dra. Doris Angelica Parada Sierra

j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Santander

E. S. D.

Ref.: RECURSO REPOSICIÓN

RADICADO: 68001400302620200030800

PROCESO: Restitución

DEMANDANTES: Arrendamientos Díaz - Rep. L. Wilson Diaz Tello

DEMANDADOS: Genny Aydee Serrano Sánchez

Yo, JUAN PABLO NIETO RODRÍGUEZ, apoderado de GENNY AYDEE SERRANO SÁNCHEZ, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de trámite de fecha 22 de julio de 2021 emitido en el proceso referenciado, en los siguientes términos:

RECURSO REPOSICIÓN

SOLICITUD

1. Solicito a la señora Juez, reponga el auto de fecha 22 de julio de 2021 que declaró no probada la excepción previa y, en consecuencia, proceda a despachar favorablemente a los intereses del extremo pasivo aquello que se persigue con la proposición de la excepción previa en comentario.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al despacho procedo a exponer las razones que dan sustento al recurso de reposición:

EN RELACIÓN CON LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

1. Respetable pero Equivoco resulta el planteamiento del Fallador al exigir para la cesión del contrato de arrendamiento aviso por escrito, pues, a voces del inciso 3 del artículo 523 del código de comercio, "la cesión del contrato será válida cuando ... sea consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio".

2. De igual forma, establece el artículo 524 ibidem, que, "contra las normas previstas en los artículos 518 a 523, inclusive, no producirá efectos ninguna estipulación de las partes".
3. En consecuencia, no es válida la exigencia del aviso por escrito de la enajenación del establecimiento de comercio para así valer la cesión del contrato, esta opera por el simple hecho de la compraventa.
4. Por lo tanto, deberá la juzgadora corregir el yerro y dar aplicación de la regla: Art. 523 y 524 del Código de Comercio.
5. En relación a la integración del litisconsorcio con CARMEN SOFIA OSORIO DE MANTILLA Y SANDRA YAMILE SERRANO SÁNCHEZ, Se observa que los argumentos que expone la señora Juez, al rechazar la vinculación de las señoras Carmen Sofia Osorio De Mantilla y Sandra Yamile Serrano Sánchez, tiene como base la relación contractual derivada del contrato de arrendamiento, Conclusión equivocada ya que, lo que se busca es que se vinculen a estas dos personas a efectos de hacer valer las mejoras realizadas en el inmueble, en ningún momento la relación jurídica tiene como base el contrato de arrendamiento, sino un aspecto circunstancial trascendental e inherente a la litis que se adelanta en este trámite, y la cual de manera inescindible guarda relación concomitante con aquello que fue mencionado y pedido en la contestación de la demanda, y con el sustento fáctico planteado en dicho acto de contestación; situación que ha debido tenerse en cuenta por cuanto la causa litigiosa No es correcto que subsista únicamente con las partes que hasta el momento fungen en cada extremo, pues es Claro que existen otros aspectos que también atañen a la médula misma de lo aquí debatido y en dónde deben intervenir todos los que estén llamados en un momento dado a responder por las consecuencias de un fallo en cualquier sentido.

Además la vinculación objeto de la excepción propuesta obedece a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., por lo que se solicita reponer el auto y ordenar su vinculación al presente proceso.

De la señora Juez

Respetuosamente:

Dr. JUAN PABLO NIETO RODRÍGUEZ
CC. 13.874.657
Tp. 159.292
Apoderado extremo pasivo

Señora

JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Dra. Doris Angelica Parada Sierra

j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Santander

E. S. D.

Ref.: **RECURSO REPOSICIÓN**
RADICADO: 68001400302620200030800
PROCESO: Restitución
DEMANDANTES: Arrendamientos Díaz - Rep. L. Wilson Diaz Tello
DEMANDADOS: Genny Aydee Serrano Sánchez

Yo, **JUAN PABLO NIETO RODRÍGUEZ**, apoderado de **GENNY AYDEE SERRANO SÁNCHEZ**, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de trámite de fecha **22 de julio de 2021** emitido en el proceso referenciado, en los siguientes términos:

RECURSO REPOSICIÓN

SOLICITUD

1. Solicito a la señora Juez, reponga el auto de fecha 22 de julio de 2021 que declaró no probada la excepción previa y, en consecuencia, proceda a despachar favorablemente a los intereses del extremo pasivo aquello que se persigue con la proposición de la excepción previa en comentario.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al despacho procedo a exponer las razones que dan sustento al recurso de reposición:

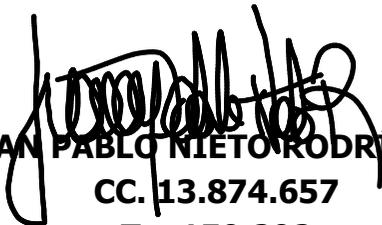
EN RELACIÓN CON LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

1. Respetable pero Equivoco resulta el planteamiento del Fallador al exigir para la cesión del contrato de arrendamiento **aviso por escrito**, pues, a voces del **inciso 3 del artículo 523** del código de comercio, **"la cesión del contrato será válida cuando ... sea consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio"**.
2. De igual forma, establece el artículo **524** ibidem, que, **"contra las normas previstas en los artículos 518 a 523, inclusive, no producirá efectos ninguna estipulación de las partes"**.
3. En consecuencia, no es válida la exigencia **del aviso por escrito** de la enajenación del establecimiento de comercio para así valer la cesión del contrato, esta opera por el simple hecho de la compraventa.

4. Por lo tanto, deberá la juzgadora corregir el yerro y dar aplicación de la regla: Art. **523** y **524** del Código de Comercio.
5. En relación a la integración del litisconsorcio con **CARMEN SOFIA OSORIO DE MANTILLA Y SANDRA YAMILE SERRANO SÁNCHEZ**, Se observa que los argumentos que expone la señora Juez, al rechazar la vinculación de las señoras Carmen Sofia Osorio De Mantilla y Sandra Yamile Serrano Sánchez, tiene como base la relación contractual derivada del contrato de arrendamiento, Conclusión equivocada ya que, **lo que se busca es que se vinculen a estas dos personas a efectos de hacer valer las mejoras realizadas en el inmueble, en ningún momento la relación jurídica tiene como base el contrato de arrendamiento, sino un aspecto circunstancial trascendental e inherente a la litis que se adelanta en este trámite, y la cual de manera inescindible guarda relación concomitante con aquello que fue mencionado y pedido en la contestación de la demanda, y con el sustento fáctico planteado en dicho acto de contestación; situación que ha debido tenerse en cuenta por cuanto la causa litigiosa No es correcto que subsista únicamente con las partes que hasta el momento fungen en cada extremo, pues es Claro que existen otros aspectos que también atañen a la médula misma de lo aquí debatido y en dónde deben intervenir todos los que estén llamados en un momento dado a responder por las consecuencias de un fallo en cualquier sentido.**

Además la vinculación objeto de la excepción propuesta obedece a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., por lo que se solicita reponer el auto y ordenar su vinculación al presente proceso.

Del señor Juez, Atte.,


JUAN PABLO NIETO RODRÍGUEZ
CC. 13.874.657
Tp. 159.292
Apoderado extremo pasivo